

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA REAPERTURA DEL DEBATE EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO
VIOLENTA LA GARANTÍA PROCESAL DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ Y EL DE
CONTRADICTORIO**

FEBE DEL CARMEN MARROQUÍN ESQUITE

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA REAPERTURA DEL DEBATE EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO
VIOLENTA LA GARANTÍA PROCESAL DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ Y EL DE
CONTRADICTORIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FEBE DEL CARMEN MARROQUÍN ESQUITE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2005.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolado Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Rosa María Ramírez Soto
Vocal:	Lic. Napoleón Orozco Monzón
Secretaria :	Licda. Marisol Morales Chew

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Eneida Victoria Reyes Monzón
Vocal:	Lic. José Arturo Bermejo González
Secretario:	Lic. Fredy López Contreras

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis”.
(Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Licda. Rosa María López Yumán
Colegiada No. 5,626
Organismo Judicial
14 nivel Torre de Tribunales
21 calle 7-70, z. 1, Centro Cívico
Tel.: 22487079



Guatemala, 11 de julio de 2005

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Lic. Bonerge Amílcar Mejía Oreilana
Ciudad Universitaria, zona 12

Respetable señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted, a efecto de manifestarle que por resolución de su Despacho el veinticinco de febrero del año en curso, fui designada como asesora del trabajo de tesis de la Bachiller FEBE DEL CARMEN MARROQUIN ESQUITE, en la ponencia que titula "LA REAPERTURA DEL DEBATE EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, VIOLENTA LA GARANTÍA PROCESAL DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ Y EL DE CONTRADICTORIO". Concluidas las sesiones capitulares de la investigación así como el informe final, se dictamina que la propuesta puede aprobarse para los fines académicos perseguidos por la postulante, toda vez que, en el desarrollo de los capítulos que la integran pone de manifiesto en forma clara, como el instituto denominado reapertura del debate, contemplado en el artículo 384 del Código Procesal Penal, en efecto al ser aplicada, violenta la garantía procesal de imparcialidad de los Juzgadores, por cuanto éstos de oficio aportan prueba al debate, circunstancia que contradice el proceso penal de carácter acusatorio, en el que esta facultad solo compete al Ente Persecutor del Estado, violentando también el principio del contradictorio, en el sentido que incorporándose prueba de oficio, la misma es susceptible de ser valorada sin admitir debate en cuanto a la fijación de los hechos, lo cual es inadmisibles en un Estado social y democrático de Derecho. De esa cuenta, también resultan interesantes y atendibles las conclusiones y recomendaciones realizadas por la Bachiller Marroquín Esquite, en el sentido que no debe utilizarse este instituto por parte de los Tribunales de Sentencia Penal del País, en tanto la norma que lo sustenta no sea abrogada, en virtud que ocasiona perjuicio al imputado y constituye un vallado para el afianzamiento de la administración del Derecho.

Sin otro particular, me suscribo de usted como su servidora,


Licda. Rosa María López Yumán
Licda. Rosa María López Yumán
ABOGADA Y NOTARIA



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Guatemala, nueve de agosto del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al DR. RONY EULALIO LÓPEZ CONTRERAS, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante FEBE DEL CARMEN MARROQUIN ESQUITE, Intitulado: "LA REAPERTURA DEL DEBATE EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, VIOLENTA LA GARANTIA PROCESAL DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ Y EL DE CONTRADICTORIO" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MAE/xlh~~



Dr. Rony Eulalio López Contreras,
Abogado y Notario
Colegiado No.5302
3Ave. 16-21 Zona 14 Ciudad.



Guatemala, 18 de agosto de 2005.

Señor Decano:
Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.

En cumplimiento a la resolución emitida oportunamente por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis, intitulado "LA REAPERTURA DEL DEBATE EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO VIOLENTA LA GARANTIA PROCESAL DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ Y EL DE CONTRADICTORIO", elaborado por la estudiante FEBE DEL CARMEN MARROQUIN ESQUITE. El presente trabajo de tesis en cuestión, no sólo cumple con los requisitos exigidos para esta clase de trabajos, sino que acomete con toda seriedad, el estudio profundo de la temática de las garantías procesales precisas, que incurren en violación con relación a la reapertura del debate en el juicio oral del ramo penal, cuya generosidad documental contribuye a la formación de la cultura jurídico penal guatemalteca. De esa consecuencia, puede ordenarse su impresión y oportunamente, ser discutido en el examen respectivo.

Respetuosamente:

Dr. Rony Eulalio López Contreras
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, veintinueve de septiembre del año dos mil cinco---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la estudiante FEBE DEL CARMEN MARROQUÍN ESQUITE, intitulado "LA REAPERTURA DEL DEBATE EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO VIOLENTA LA GARANTIA PROCESAL DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ Y EL DE CONTRADICTORIO", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.-----

~~MTAB/slth~~

 

 

DEDICATORIA

A DIOS: al único y sabio Dios, nuestro Salvador, sea la gloria y la majestad, imperio y potencia, ahora y por todos los siglos. Amén.

A MIS PADRES: Rodrigo Marroquín Vázquez y María del Carmen Esquite Godínez, por su amor, inspiración y continuo aliento espiritual.

A MI ESPOSO : Edwin Orlando Marroquín Donis, por todo su amor, apoyo y comprensión.

A MIS HIJOS : Edwin José y Febe Iveth, con todo mi amor; que este triunfo sirva de ejemplo de constancia y deseo de superación.

A MIS HERMANOS : Obed, Isaí, Oziel, Marleny, Elmer y Belmi con cariño y agradecimiento sincero.

A MIS AMIGOS : En especial a Lic. César Amílcar Estrada Chinchilla. Q.E.P.D., Licda. Rosa María López Yumán, Lic. Rogelio Rojas Taracena, Lic. Edwin Elías Marroquín Azurdia, Linne Eleane González Donis, e Idalia Monroy Lemus, por toda su ayuda incondicional.

A MI FAMILIA EN GENERAL: en especial a Rosa Lidia Méndez Herrera, y familia Lam Guzmán por su apoyo en los mejores momentos de mi vida.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, por brindarme a través de sus catedráticos sus sabios conocimientos.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Las garantías del proceso penal.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. El derecho a un juicio previo	4
1.2.1. Antecedente histórico.....	5
1.2.2. Definición legal.....	5
1.2.3. Formas de violentar la garantía del juicio previo.....	10
1.3. El derecho a ser tratado como inocente.....	13
1.3.1. Antecedente histórico.....	14
1.3.2. Definición legal.....	15
1.3.3. Consecuencias jurídicas del principio de inocencia.....	17
1.4. El derecho de defensa.....	26
1.4.1. Definición legal.....	29
1.4.2. Principales manifestaciones del derecho de defensa.....	30
1.4.3. Violación al derecho de defensa.....	35
1.4.4. Inviolabilidad del derecho de defensa en juicio.....	35
1.4.5. Consecuencias del principio de la inviolabilidad de la defensa.....	36
1.5. Prohibición de la persecución y sanción penal múltiple.....	38
1.5.1. Definición legal.....	40

1.6.	Limitación estatal a la recolección de la información.....	44
1.7.	Publicidad.....	49
1.8.	Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.....	53
1.9.	El derecho a un juez imparcial.....	56

CAPÍTULO II

2.	Mecanismo constitucionales y legales existentes para asegurar la Imparcialidad del juez.....	61
2.1	El principio acusatorio.....	61
2.2	La imparcialidad del juez en el caso concreto.....	62
2.3	La imparcialidad del juez como garantía procesal penal.....	63
2.4	El principio acusatorio en el proceso penal actual.....	64
2.5	El principio acusatorio en el Código Procesal Penal guatemalteco.....	65
2.6	Definición de imparcialidad.....	67
2.7	Definición de contradictorio.....	68

CAPÍTULO III

3.	La Prueba.....	71
3.1.	Definición.....	71
3.2.	Elementos de la prueba.....	71
3.2.1.	El elemento de prueba.....	72
3.2.2.	El órgano de la prueba.....	75
3.2.3.	El medio de prueba.....	75
3.2.4.	El objeto de la prueba.....	76

3.3.	Sistemas de valoración de la prueba.....	77
3.3.1.	Prueba legal.....	77
3.3.2.	Íntima convicción.....	78
3.3.3.	Libre convicción o sana crítica razonada.....	78
3.4.	Trascendencia de los estados intelectuales del juez en las distintas etapas del proceso penal.....	80
3.4.1.	En el inicio del proceso.....	80
3.4.2.	Para vincular a una persona con el proceso.....	80
3.4.3.	En el momento de resolver la situación legal del imputado.....	81
3.4.4.	En el momento de la clausura de la instrucción y elevación del juicio.....	82
3.4.5.	En la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.....	82

CAPÍTULO IV

4.	El debate.....	85
4.1.	El debate en el sistema acusatorio.....	85
4.2.	Definición.....	85
4.3.	Principios que informan el desarrollo del debate.....	85
4.4.	Estructura del debate.....	90

CAPÍTULO V

5.	Análisis.....	101
5.1.	La reapertura del debate en el proceso penal guatemalteco violenta la garantía procesal de imparcialidad del juez y el de contradictorio.....	101

5.2. La reapertura del debate, Artículo 384 del Código Procesal Pena Decreto número 51-92.....	102
5.3. La carga de prueba en relación con el principio de contradictorio.....	103
5.4. Los estados intelectuales del juez con relación a la verdad.....	104
CONCLUSIONES.....	109
RECOMENDACIONES.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	113

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación es producto de la inquietud sobre la vigencia del Artículo 384 del Código Procesal Penal y que al continuar vigente se anula la función jurisdicción y destruye la capacidad subjetiva del juez, así como el derecho a un proceso justo. Y, para quienes hacen uso de la justicia no comprometer la imparcialidad del juez.

Los temas que ocupan la investigación tratan de las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala establece y, que se reconocen en materia penal sustantiva y procesal, a través de principios generales aplicables a todas las personas que tienen la calidad de sujetos procesales.

Las garantías constitucionales en materia penal consisten en la observancia de la forma sustancial del proceso, y se refieren a la detención, investigación, prueba, defensa, juicio y sentencia. Todo Estado de derecho declara una serie de derechos fundamentales y garantías para hacerlos efectivos con lo cual busca proteger a los individuos contra la utilización arbitraria del poder penal del Estado.

Conforme a la Constitución Política de la República, el Estado entre otros deberes, tiene la obligación de garantizar el valor de la justicia al pueblo. En efecto, la función jurisdiccional es potestad del Poder Judicial, como uno de los tres organismos que integran el Estado, en quien el pueblo ha delegado parte de su soberanía.

Ese Poder Judicial no podía desarrollar a cabalidad su función de administrar justicia, pero no por irresponsabilidad de los obligados a impartirla, sino porque el marco jurídico procesal no lo admitía, ni permitía la efectividad de la justicia y el respeto de las garantías y derechos constitucionales de las partes. Pues la doble función de juez y

parte, de forma simultánea, obviamente era inadmisibles. Únicamente al separar las funciones de juzgar e investigar y devolver el papel a la defensa, se pudo obtener un equilibrio en el desarrollo del proceso penal, que caracteriza al sistema acusatorio.

Para mejor comprensión de la presente, se ha dividido en cinco capítulos: El capítulo uno se denomina “Las garantías del proceso penal”, en el cual se desarrollan todas las garantías afines al proceso penal, cada una con sus respectivas definiciones; el capítulo dos denominado “Mecanismos constitucionales y legales existentes para asegurar la imparcialidad del juez”, trata lo relacionado al principio acusatorio, la imparcialidad del juez en el caso concreto, como garantía procesal penal, y en el Código Procesal Penal guatemalteco, así como la definición de imparcialidad y el de contradictorio; en el capítulo tres denominado “La prueba”, se encuentra su definición, elementos, sistemas de valoración, trascendencia de los estados intelectuales del juez, en las distintas etapas del proceso; el capítulo cuarto se denomina “El debate”, comprende a éste en el sistema acusatorio, sus principios que informan el desarrollo del debate así como su estructura; y, el último capítulo se refiere al análisis, que consiste en probar que la reapertura del debate en el proceso penal guatemalteco violenta la garantía procesal de imparcialidad del juez y el de contradictorio, y los temas de la carga de la prueba en relación con el principio contradictorio y los estados intelectuales del juez en relación a la verdad.

Por último, se formulan las respectivas conclusiones y recomendaciones del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I

1. Las garantías del proceso penal

Para tratar de definir las garantías constitucionales y específicamente del proceso penal, me permito transcribir a continuación lo siguiente:

Del derecho penal y derecho procesal penal deviene el hecho que ambos cuerpos normativos, de manera particular, son reguladores del poder penal del Estado y, a la vez, obstáculo de su fuerza coactiva desarrollada en el proceso penal.

El constitucionalismo es el que ha procurado organizar al Estado en defensa de las libertades y los derechos del hombre, es decir, ha pretendido asegurar al hombre frente al Estado, con garantías que le den la seguridad y protección jurídica.

En la primera parte de la Constitución Política de la República, se encuentran plasmados estos mecanismos de defensa para el ciudadano, que consiste en una declaración de derechos, también existen normas que establecen la división de poderes y más stricto sensu al proceso penal y la división funcional del Poder Judicial que efectivamente se respetarán.

Por ello los derechos, garantías y principios constitucionales relativos al proceso penal son el soporte de la seguridad jurídica, y es en el medio forense donde se utilizan indistintamente como sinónimo los conceptos jurídicos anteriormente indicados.

Sin embargo, unos se diferencian de otros por el tecnicismo procesal. En el caso de los derechos, son normas de carácter subjetivo que dan facultades de exigir su

aplicación y están consagrados en la Constitución, proporcionan el reconocimiento de los atributos esenciales que poseen las personas integrantes de la comunidad que es oponible erga omnes. Ejemplos de estos derechos, lo constituyen la inviolabilidad del domicilio, el derecho a no declarar en contra de uno mismo, el derecho a ser informado del motivo de una detención, entre otros.

Los principios son los que inspiran y orientan al legislador, fundamentalmente de donde se derivan los derechos y las garantías constitucionales, además sirven para la elaboración de las normas o derechos, y ayudan al juez para integrar el derecho como fuente supletoria en ausencia de la ley. Es decir, sirven de guía orientadora para la interpretación de la norma en el desarrollo del proceso penal.

Las garantías, que específicamente me interesan, están concebidas en función de proteger, esto significa que los derechos establecidos en favor de todo ciudadano se respeten dentro de toda relación procesal.

Para una mejor comprensión de lo que son las garantías, a continuación citaré a diferentes autores que tratan al respecto.

1.1. Definición de garantía

El jurista Guillermo Cabanellas define el término garantía como “seguridad o protección frente a un peligro o contra riesgo”. Pero en materia constitucional es lo que atañe a una ley suprema de un Estado. Con base en esa noción jurídica, se puede entender que garantías constitucionales “son aquellos derechos, principios y garantías que la Constitución Política regula como un medio jurídico de protección a la persona

humana; las que obviamente deben hacerse valer en un proceso, ante un tribunal competente o ante alguna de las instituciones del Estado”.¹

Para Sánchez Viamonte, “la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX”.

El concepto garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un Estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente donde la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

Así también, el autor Isidro Montiel define que garantía “es todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho aun cuando no sea de las individuales”.

Don Alfonso Noriega C, Maestro de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de México, identifica a las garantías individuales con los llamados “derechos del hombre”. También sostiene que estas garantías “son derechos naturales, inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social”.

Como se puede observar, el término garantía fue tomado de la Revolución Francesa, el cual establece que es una relación existente entre el gobernado como persona física y el Estado como entidad jurídica y política, cuya actividad la desempeña

¹ Cabanellas, Guillermo, citado por Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág. 79.

en el ejercicio del poder por parte de las autoridades en representación de la entidad estatal. Debe entenderse que las garantías son medios substanciales y constitucionales, para asegurar los derechos del hombre, en forma de limitación de ese poder o remedio específico para repelerlo.

Las garantías también representan la seguridad y el goce efectivo de esos derechos conculcados por el poder estatal. Esta acción de garantizar fue una prioridad anglosajona, que provino del término inglés *warrant* o *warrantie* que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, de ahí el término *to warrant*. Por lo que garantía en sentido lato equivale a aseguramiento o afianzamiento, y pueden usarse los términos protección, defensa, salvaguarda o apoyo.

Existe una serie de garantías constitucionales que han pasado a ser pilares fundamentales en el proceso penal, entre ellas cito las que se encuentran relacionadas con el tema:

- El derecho a un juicio previo.
- El derecho a ser tratado como inocente.
- El derecho de Defensa.
- La prohibición de persecución y sanción penal múltiple.
- La limitación estatal a la recolección de información.
- La Publicidad.
- El derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.
- El derecho a un Juez Imparcial.

1.2. El derecho a un Juicio Previo

Es la primera de las garantías del proceso penal y se le conoce como Derecho al Debido Proceso, el cual consiste en que no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio. Es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de

defenderse, no se le ha dotado de un defensor, tampoco no se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no ha sido demostrada ni se le ha declarado culpable.²

1.2.1. Antecedente histórico

Esta garantía se originó en la Edad Media, supone un límite al poder estatal y una protección para el imputado. Surgió con la lucha que se daba entre la política real y el poder que estaba constituido y repartido entre el rey y los señores feudales.

Durante dicha pugna de quién ostentase el poder, fue perdiendo su prepotencia el señor feudal y entró a pelear un pequeño grupo que pertenecía a la burguesía, aunque incipiente, pedía cierto poder. Este consistía en tener libertad y de comerciar y así generó un tercer poder. Con ello se crea la Constitución de los Estados Nacionales, que implicó la destrucción de la sociedad feudal, el triunfo de la burguesía y la construcción de una nueva sociedad política.

La idea de un poder limitado, producto que queda de esta lucha, hace que intrínsecamente se ligue con la garantía de que ninguna persona podía ser castigada sin juicio previo. De esta manera sabemos que existía esta garantía, pero como eran los reyes los encargados de los asuntos judiciales, dicha garantía se aplicaba o funcionaba según el poder o el prestigio de quien pretendía valerse de ella.³

1.2.2. Definición legal

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República; Artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Por lo que

² Par Usen, José Mynor, **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág.83.

³ Binder, Alberto M., **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 112.

la existencia de un juicio previo a cualquier condena es pues, un requisito constitucional.

Así mismo, se pronuncia en este sentido el cuerpo legal de carácter internacional como lo es el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su Artículo 14 y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 en su Artículo 8.

De manera específica, el Artículo 4 del Código Procesal Penal establece: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado”.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado, no se podrá hacer valer en su perjuicio.⁴

El Debido Proceso es una Garantía constitucional por medio del cual el Estado se compromete a juzgar a las personas bajo su jurisdicción, únicamente con base en leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante tribunal competente, previamente establecido por las leyes y observando el pleno cumplimiento de las normas fijadas para el proceso.⁵

El Debido Proceso se cumple cuando se administra justicia pronta con respeto del derecho de defensa material y técnica o letrada. Éste permite al juez conocer la verdad histórica y juzgar conforme a ella, además garantiza al sindicado el ejercicio pleno de sus derechos, garantías y recursos.

⁴ Decreto número 51-92.

⁵ Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Artículo 14, numerales 1 y 2.

El Debido Proceso tiene su fundamento material en las normas constitucionales y los tratados internacionales, de manera que el derecho procesal penal debe configurarse respetando estos principios fundamentales para un Estado Democrático de Derecho.

También es el género de otras garantías resumidas en las siguientes:

- Presunción de inocencia.
- In dubio pro reo.
- Única persecución o ne bis in ídem.
- Duración razonable del proceso.
- Igualdad.
- Preclusión de las instancias procesales.

Estas garantías, en su conjunto, afirman el autocontrol del Estado así como el respeto y cumplimiento del principio de legalidad.

La prohibición de condenar sin proceso frena la arbitrariedad del Estado, que no puede imponer sanción si no sigue un proceso preestablecido.

Las consecuencias directas de este principio son:

- Las condiciones habilitantes para imponer la pena, y la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar.
- Toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido.⁶

⁶ Par Usen, **Ob. Cit**; pág. 6.

No cualquier juicio respeta la garantía constitucional del juicio previo, sino que este debe respetar y hacer efectivas todas las garantías contenidas en la Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos. Por ello el respeto a esta garantía de juicio previo, debe basarse en el respeto a todas las otras garantías que en este capítulo se analizarán.

El proceso penal es un instrumento de los derechos de las personas. Y el principio de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas, contemplado en el Código Procesal Penal derogado, no se cumplía porque había normas que contradecían tal espíritu.

Dentro de este tema, cabe dejar establecido que Juzgar y penar sólo son posible aplicar si se observan las siguientes condiciones:

- ❖ Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta.
- ❖ Que se instruya un proceso seguido con formas previas, propias y fijadas con observancia de las garantías de defensa.
- ❖ Que ese juicio se siga ante tribunal competente y jueces imparciales.
- ❖ Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
- ❖ Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
- ❖ Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.⁷

De lo anterior, comprendemos que la garantía del juicio previo es de carácter eminentemente político porque proviene de la Constitución Política y está desarrollada en el Código Procesal Penal. Además ofrece a los ciudadanos la seguridad de no ser

⁷ **Ibid.** Pág. 8.

sometidos a una pena o medida de seguridad y corrección contemplada en un delito o falta, sin que exista una sentencia de condena dictada de conformidad con un proceso llevado con todas las garantías, por autoridad judicial competente. El proceso debe estar preestablecido, pues el Estado no puede cambiar arbitrariamente la forma como se juzga a la persona.

Para continuar con la explicación de lo que es la garantía del juicio previo, indicaré que existen dos dimensiones básicas:

- Que señala la imposición de un castigo y que el ejercicio del poder penal del Estado está limitado por la forma que las Constituciones de cada país toman como referencia, es decir que debe existir una ley anterior al hecho del proceso que no sólo está dando pautas concretas acerca de qué ley debe utilizarse para juzgar el caso, sino que nos indica que debe existir necesariamente un proceso se rige por la ley anterior al hecho que es su objeto. Además, así como el juicio termina con la sentencia, el proceso debe preceder también al juicio.

El juicio debe ser preparado y controlado desde la investigación preliminar, hasta la sentencia, que es vigilada por el sistema de recursos, el cual conforma junto con el juicio la totalidad del procedimiento, en sentido estricto. Entonces, carecería de razón establecer la garantía de Juicio Previo si no cumpliera un efecto reflejo sobre el conjunto del proceso.⁸

- La que se vincula a la garantía del juicio previo consiste en la necesaria existencia de un juez.

El juicio Previo que la Constitución establece es realizado por jueces y no por otra autoridad, quienes actúan de forma independiente del poder

⁸ Par Usen, José Mynor, **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág. 114.

central de otro poder. De manera que si no hay juez, no hay un juicio previo, por más que el procedimiento conserve alguna de sus formas.

La actuación del juez debe estar basada en las siguientes consideraciones:

- + Cualquier pena o medida de seguridad que restrinja, de alguna manera, uno o varios derechos fundamentales debe aplicarse dentro del marco de la ley penal y como consecuencia de la comprobación judicial. Dicha pena se impone a través de una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, de una acción u omisión típica, típica, antijurídica culpable y punible por parte de una persona sometida a proceso judicial.
- + Para la validez de la sentencia firme, es indispensable que ésta haya sido obtenida por obtenida por un procedimiento llevado conforme las disposiciones de la Constitución, el Código Procesal Penal y demás leyes pertinentes, y observar que se cumplan todas las garantías del debido proceso.⁹

1.2.3. Formas de violentar la garantía del juicio previo

- Las acciones burdas propias del período dictatorial, que por más que se vistieran de ropajes de legalidad, actuaban con puro ejercicio de poder.
- Limitación objetiva, donde el juicio se desarrollaba bajo una forma escrita. Esta práctica estuvo vigente en nuestro país, así como en muchos países en Latinoamérica, con la que se violaba directamente el diseño constitucional del juicio, porque no existía intermediación ni una verdadera y profunda controversia.

⁹ Aguilar Rivera, Edgar Osvaldo, **Manual del juez**, pág. 12.

La forma normal de desarrollar un juicio es de la siguiente:

- El fiscal presente una acusación.
- El defensor la contesta.
- Se establece un período de tiempo para que se produzca la prueba.
- Durante este tiempo se transcriben en actas, las declaraciones de los testigos, y peritos, se incorporan documentos, etcétera.
- Se corre vista a cada una de las partes para que aleguen sobre la prueba o en algunos casos se designa una audiencia, que en la práctica no es más que una fecha para presentar un escrito.
- El juez dicta alguna medida para mejora fallar o estudia directamente el caso y dicta sentencia.

Como se puede observar, no existe intermediación por parte del juez porque él únicamente lee el expediente, no conoce a las partes, no escucha a los testigos (algunas veces, sí tiene contacto personal con el imputado). Además, desde que lee todas las actuaciones hasta que dicta la sentencia existe ruptura de continuidad, de modo que el juez en el ínterin se ocupa de otros asuntos. Incluso, en muchas ocasiones ni siquiera lee el expediente, sino que revisa un proyecto de sentencia que le ha preparado su subalterno. De no existir secuencia tampoco hay diálogo que es lo que permite la contradicción. Por lo tanto, el juicio escrito es una falsificación de un verdadero juicio.

- Se trata de aquellos casos en los que la prueba no se produce en el juicio, sino que se incorpora solamente por lectura y muchas veces ni siquiera por lectura, sino por su simple mención. De este modo, el sumario se impone nuevamente al juicio y lo desnaturaliza. Esta forma prevalecía en el procedimiento mixto o procedimiento inquisitivo reformado, que triunfó en el siglo XIX.

- La existencia de ficciones también afecta la garantía del Juicio Previo. Es decir cuando se presume el dolo o la relación de causalidad (responsabilidad objetiva) o cuando se invierte la carga de la prueba, se está violando la garantía de que la persona imputada debe ser juzgada.

Juzgar significa analizar la existencia y el significado de una conducta, para ello se debe tener a la vista la prueba disponible sobre los hechos que fundan la acusación. También significa analizar la conducta respecto a la ley y a la prueba de su existencia. Por lo cual, el derecho real al utilizar una ficción está renunciando al Juicio Previo.

- Desde el punto de vista subjetivo, existen formas groseras de violar el Juicio Previo, ejemplo de ello tenemos: Cuando autoridades administrativas o policiales imponen penas, a veces, para castigar faltas o contravenciones.
- Existe una forma peligrosa y menos evidente que es la delegación de funciones. En algunos tribunales del ramo penal de nuestro país no son los jueces quienes directamente emiten las sentencias, sino que apenas firman un proyecto que un funcionario o empleado subalterno ha preparado. Formalmente, la sentencia ha sido dictada por el juez, pero en la realidad (y el derecho debe ocuparse de la realidad) no es el juez quien ha dictado dicha sentencia, incluso, en muchas ocasiones, únicamente revisa la decisión que tomó su subalterno.
- Por último, la falta de deliberación. Esto en el caso de Tribunal Colegiado, donde se desnaturaliza la idea de deliberación por la sobrecarga de trabajo.

Por ejemplo, no se reúnen los tres jueces para analizar y discutir el caso en común, sino que uno de ellos prepara la ponencia para que los otros la

aprueben o la desechen. Es así como se ha cambiado la deliberación, que es un proceso eminentemente de construcción conjunta por la aprobación del trabajo de otro de los jueces.

En la práctica hay otras formas de afectar la más básica de todas las garantías constitucionales, las cuales no son sólo para que se estudien, o queden en papel, sino que deben ser operativas en un sentido rector, para formar la conciencia cívica más elemental.

En síntesis, la garantía del Juicio Previo es una fórmula sintética, la cual está contenida en una limitación objetiva al poder penal del Estado. Y no es más que la forma concreta que la Constitución prevé en una limitación subjetiva al ejercicio de ese poder, en donde el juez es el único funcionario habilitado para desarrollar el juicio. Asimismo, es el punto de máxima concentración de la fuerza protectora de las garantías de defensa, inocencia, intermediación, publicidad.¹⁰

Esta garantía contempla un control objetivo respecto a *cómo* ha de ser éste, *quién* lo debe realizar y en *qué* forma debe hacerse con el fin de que se cumplan con efectividad las demás garantías procesales.

1.3. El derecho a ser tratado como inocente

Conocido también como el Principio de Inocencia o de no Culpabilidad. Implica un *status de inocencia*, como lo dice el jurista Ferrajoli Luigui, quien es citado por el doctor Binder: que “la inocencia es el status con que el acusado llega al proceso penal”. De esta afirmación se deduce que nadie es culpable si una sentencia no declara una “presunción de inocencia” o un “derecho a ser tratado como inocente”.

1.3.1 Antecedente histórico

¹⁰ Binder. **Ob. Cit;** pág. 115.

El Principio de Inocencia fue reconocido por las más importantes declaraciones relativas a los derechos humanos. Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en Francia, expresa que debe presumirse inocente a todo hombre “hasta que haya sido declarado culpable”.¹¹

Se puede decir que este principio nació como una reacción ante los abusos cometido durante la Inquisición como modelo de un proceso penal arbitrario que forma parte de una conciencia universal acerca del valor de la persona, aunque de ninguna manera quiere decir que tenga una efectiva vigencia en nuestro país.¹²

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de toda persona. Implica que si se le imputa la comisión de un hecho delictivo corresponde al Estado, a través del órgano acusatorio competente (Ministerio Público), demostrar la culpabilidad mediante la aportación de pruebas idóneas que desvirtúen esa presunción constitucional, más allá de toda duda razonable.

El fin del proceso penal consiste en averiguar la verdad de los hechos sometidos a su conocimiento. Con la investigación se busca establecer la participación del sindicado en el delito; pero en tanto transcurre el proceso penal, el imputado debe ser considerado inocente, y el juez debe vigilar y garantizar que se le trate como tal durante todas las fases del procedimiento, hasta la sentencia definitiva.

La gravedad del delito imputado al sindicado no puede ser fundamento para incumplir con dicho principio y desconocer la presunción de inocencia. Por ello, el juez que priva de libertad a un imputado antes de una sentencia de condena, sin la concurrencia de los presupuestos legales, incurre en responsabilidad penal y disciplinaria, e incluso civil, pues el Artículo 155 de la Constitución Política de la

¹¹ Artículo 14, declaración universal de los derechos humanos.

¹² Binder Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 121.

República establece la responsabilidad civil solidaria entre el Estado y el funcionario que infringe la ley en perjuicio de particulares.

La sentencia es la única resolución por la cual se puede cambiar el estado de inocencia del imputado por la de culpabilidad en el hecho. La privación de la libertad antes de una sentencia de condena solamente es admisible en supuestos realmente excepcionales y como extrema ratio para procurar los fines del proceso penal: esto se produce así para evitar el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.¹³

La garantía de Juicio Previo tiene carácter rector y a la vez es el fundamento de las demás garantías.

Juicio Previo y Principio de Inocencia son dos caras de una misma moneda, por tal razón se destaca como garantías del proceso penal. A partir de ellas y sobre ellas comienza a construirse el escudo protector frente al poder arbitrario, que es el cometido de todas las garantías que integran el proceso penal.

1.3.2. Definición legal

Está regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República, y establece: (primer párrafo) Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”.

¹³ **Ibid.**

El presente Artículo puede resumirse simplemente como que nadie es culpable de un hecho ilícito hasta que así lo declare una sentencia emitida por un Tribunal competente.

El mandato constitucional reza que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia obtenida en un juicio (con las características que ya hemos señalado y que forma el diseño constitucional del verdadero juicio) y que lo declare como tal.

Por imperio constitucional, toda persona es inocente, y así debe ser tratada mientras no se declare en sentencia judicial su culpabilidad.

El principio de inocencia fue reconocido por las más importantes declaraciones relativas a los derechos humanos. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia, expresa que debe presumirse inocente a todo hombre “hasta que haya sido declarado culpable”. Artículo 14, inciso 2. y el Pacto de San José en su Artículo 8, inciso 2.

Desde el punto de vista procesal se ubica en el Artículo 14 del Decreto Número 51-92. El cual establece: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.”

“Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.”

“Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta

sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado.”

La sentencia que es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, y mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

Para continuar con el desarrollo de la presente garantía, es necesario dar a conocer que existen consecuencias jurídicas que se producen, las cuales deben ser tomadas en consideración por las partes que intervienen en un proceso penal.

1.3.3. Consecuencias jurídicas del principio de inocencia

* El indubio pro reo: la declaración de culpabilidad en una sentencia sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado. Si existiere duda razonable, no se podrá condenar, pues ésta favorece al imputado. Artículo 14 del Código Procesal Penal.

Como consecuencia de este principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda, por tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste.

En nuestro medio tal principio es conocido como In dubio pro reo que significa: la duda favorece al imputado.¹⁴ Este principio fundamenta las características de nuestro derecho procesal penal, según las siguientes conclusiones:

¹⁴Último párrafo del Artículo 14 del Decreto número 51-92.

- La retroactividad de la ley penal se aplica cuando favorezca al reo: como es sabido, la ley rige a partir de su vigencia, pero nuevas normas pueden aplicarse a hechos jurídicos ocurridos antes, si es más benigna.
- La reformatio in peius: cuando es el procesado el único que impugna una resolución o el recurso se interpone en su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles, cuando la parte contraria lo haya solicitado.
- La carga de la prueba, la obligación de probar, está a cargo del Ministerio Público y en provecho del imputado.
- Ante la duda sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador o del querellante adhesivo deberá resolver en favor del procesado.
- Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia de condena.

En este caso, el juez absolverá porque la dubitación favorece al reo. La sentencia Condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.

- No hay interpretación extensiva ni análoga de la ley sustantiva penal. En materia Materia procesal sí es posible la interpretación extensiva y análoga porque, a diferencia de las leyes penales de fondo, que deben ser interpretadas restrictivamente, y de las leyes penales de forma, que tienden a asegurar una mejor administración de justicia represiva y aprovechan finalmente al justificable, pueden recibir una interpretación extensiva. Se añade que la analogía y el razonamiento a fortiori no están prohibidos en lo procesal penal, también, que las leyes de forma pueden ser extendidas fuera de sus términos estrechos y precisos cuando la razón, el buen sentido y, sobre todo el interés superior de la justicia

mandan esta extensión.

En todo caso, el favor rei constituye una regla de interpretación que obliga, en caso de duda, a elegir lo más favorable para el imputado.

- * La carga de la prueba corre a cargo de la parte acusadora: esta es otra consecuencia del Principio de Inocencia, la cual consiste en que el imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estado jurídico que lo acompaña hasta la emisión de una sentencia condenatoria, la cual debe estar debidamente ejecutada (es decir, no pendiente de recursos).

El encargado de probar el delito que se le señala al imputado es el Ministerio Público, en el caso de delitos de acción privada es el querellante adhesivo. De tal manera que quien acusa debe destruir completamente esa posición y tener la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo.

- * La reserva de la investigación: debe evitarse en lo posible el hecho cuando el sindicado es sometido a persecución penal debe evitar que él tenga consecuencias negativas ante la sociedad. En esta línea, el Artículo 314 del código Procesal Penal¹⁵ establece el carácter reservado de las actuaciones. El Artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público¹⁶ también limita el derecho a la información, así como el de presentación de imputados ante los medios de comunicación, en salvaguardia del derecho de presunción de inocencia y el derecho a la intimidad.

Aunque en la práctica no se cumple con dicha consecuencia de la aplicación correcta de esta garantía, pues es manifiesto cuando en los medios escritos y televisados se violenta dicho principio.

¹⁵ Decreto número 51-92.

¹⁶ Decreto número 40-94.

- * El carácter excepcional de las medidas de coerción: como última consecuencia, las medidas de coerción limitan el derecho del sindicado a ser tratado como inocente. En virtud del principio de inocencia, el juez debe considerar la libertad como regla y las medidas coercitivas como excepción.

Por ello, la aplicación de estas medidas sólo se justifica cuando existe un real peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga. (No obstante, la reforma al Código Procesal Penal Decreto Número 32-96 contradice parcialmente este principio, por cuanto establece delitos inexcusables.) Incluso dentro de las mismas, se dará preferencia a las menos gravosas o lesivas a los derechos fundamentales (por ejemplo las medidas substitutivas antes que la prisión preventiva). En ningún caso las medidas coercitivas pueden utilizarse como una sanción o pena anticipada.

El objeto de la investigación es establecer si un hecho que tiene apariencia de delito efectivamente lo es, identificar al autor y obtener medios de investigación que prueben su participación.

Durante la fase de investigación existe la posibilidad de que el imputado participe en un hecho delictivo, por ello se autoriza al Ministerio Público realizar diligencias necesarias para esclarecerlo. Al finalizar la investigación, se debe resolver si existen elementos probatorios que permite racionalmente fundamentar la probabilidad de que el imputado cometió el hecho delictivo. Si no existen estos elementos racionales el juez debe sobreseer.

En la fase del juicio, toda duda sobre la participación del imputado en el hecho debe esclarecerse, si ello no es posible, la sentencia debe ser absolutoria. No es posible condenar a nadie si existe duda razonable sobre su culpabilidad.

Y duda razonable es toda aquella circunstancia que impide una respuesta

unívoca, es decir, no admite diversas posibilidades.

Un proceso se inicia con varias dudas que deben ser resueltas durante el curso del mismo, y la ley estrecha cada vez más los requisitos para permitir la efectividad de los derechos fundamentales como:

- Existió o no delito.
- Quién lo cometió.
- Cuándo, dónde, por qué se cometió.
- Se obró intencionalmente o en forma culposa.
- Fue un hecho justificado o no.
- Se le puede exigir un comportamiento conforme a la norma o concurrió en el sujeto sujeto ausencia de culpabilidad.

La duda tiene distintos grados de análisis que dependen de la etapa donde se encuentre el proceso, por ejemplo:

- + Si se trata del inicio de la investigación: se necesita sólo la denuncia ante el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil. Si existe un hecho aparentemente delictivo para iniciar la investigación no se requiere ningún medio de convicción, pues es un deber de dichas autoridades conocer de oficio los delitos que sean de su conocimiento.
- + Para dictar auto de procesamiento: se requiere la certeza acerca de la preexistencia de un hecho delictivo y motivos suficientes que acrediten la posible participación del imputado, para ligarlo a un proceso penal.
- + Durante la etapa intermedia, para dar curso a la solicitud de apertura a juicio: se requiere certeza sobre la existencia del hecho delictivo con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo particularizan, así como tener identificado al inculcado. También debe existir un fundamento razonable a

través de los medios de convicción aportados por el Ministerio Público, que comprueben la posibilidad de participación del acusado en el hecho delictivo.

- + Para dictar sentencia es necesaria la certeza fuera de una duda razonable acerca de la responsabilidad del imputado. La duda sobre un elemento del delito conduce a la sentencia absolutoria.
- + Por excepción, aunque prevalezca la duda, el legislador anticipó la declaratoria de la misma a favor del imputado para el procedimiento intermedio, cuando existe imposibilidad racional de aportar nuevos medios de investigación. En este caso se dictará sobreseimiento.

¿Cuál es el significado concreto del principio de inocencia? y ¿cuáles son las consecuencias prácticas ?

La inocencia es un concepto referencial, que sólo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que una persona puede ser culpable. La situación normal de los ciudadanos es de libertad; la libertad es su ámbito básico, sin referencia alguna al derecho o al proceso penal.

Pero cuando una persona ingresa al ámbito concreto de actuación de las normas procesales, sí tiene sentido decir que es inocente porque eso significa que, hasta el momento de la sentencia condenatoria, no se le podrán aplicar consecuencias penales.

Cuando una persona ingresa al foco de atención de las normas procesales conserva su situación básica de libertad, salvo algunas restricciones, como las medidas de coerción. Por eso debe conservar la formulación negativa del principio para comprender su significado, y lo primero que esa formulación nos indica es que nadie es culpable si una sentencia no declara lo contrario.

Todo lo anterior se concreta en lo siguiente :

- + Que sólo la sentencia tiene esa virtualidad.
- + Que al momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades, culpable o Inocente. No existe una tercera posibilidad.
- + Que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida.
- + Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza.
- + Que el imputado no tiene que construir su inocencia.
- + Que el imputado no puede ser tratado como un culpable.
- + Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, partes de la Culpabilidad que no necesitan ser probadas.

Como se observan las anteriores afirmaciones son derivaciones de la idea misma de juicio previo y por eso decimos que ambas garantías son las dos caras de una misma moneda.

Todas las características anteriores implican, en primer término, que si una persona es considerada inocente, no puede anticiparse el sufrimiento de la consecuencia penal por excelencia, la pena de prisión, salvo casos excepcionales como peligro de fuga y peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad.¹⁷

Esto implica no sólo privar al acusado de sus libertades, que es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, sino además afectarlo en relación con su familia, su empleo o actividad y con su imagen ante la sociedad.

Como punto de aclaración, el juicio previo es más abarcativo y comprende todo el desarrollo del juicio, en tanto que la idea de inocencia va ligada a la prueba de culpabilidad y al concepto de sentencia. También está unida a la construcción de la culpabilidad que tiene un ciudadano cuando está sometido a proceso, y ese status básico debe ser destruido.

¹⁷ Artículo 261 y 262 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92.

La construcción de la culpabilidad tiene relación con una sospecha o presunción de culpabilidad, lo que puede ser cierto, en el proceso penal. Al partir de esto, no debemos caer en el juego de estar buscando nivel de conocimiento, sino una garantía política que proteja al ciudadano que ingresa al ámbito de actuación de las normas procesales y penales.

Durante el proceso penal se da una progresiva adquisición de conocimientos, cuyo resultado puede ser un aumento de la sospecha que existe respecto a una persona. Por ejemplo, para dictar un auto de prisión se requiere cierto grado de sospecha, y éste es más fuerte cuando se dicta un auto de apertura a juicio. Sin embargo, no interesa que exista una presunción de culpabilidad o que ciertos actos impliquen necesariamente un grado mayor o menor de sospecha. Lo importante es que nadie puede ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia no lo declare, eso quiere decir que la pena no debe ser impuesta antes del juicio previo, ni fuera de él.

Esa construcción sólo puede ser producida en una sentencia, acto judicial que es la derivación natural del juicio previo. No cualquier acto judicial es una sentencia.

La sentencia de culpabilidad es un momento alternativo porque ahí no existen diversas posibilidades: se declara la culpabilidad o se reconoce la inocencia. La situación básica del individuo es la de no culpable o libre. Si la culpabilidad no es construida con certeza, aflora la situación básica de libertad.

Construir con certeza la culpabilidad significa destruir, sin lugar a dudas, la situación básica de libertad de la persona imputada. Si no existe ese grado de certeza, no se puede arribar a la decisión de culpabilidad.

El principio favor rei, conocido como in dubio pro reo, afirma que la situación básica de libertad debe ser destruida mediante una certeza, caso contrario permanece

el status básico de libertad. Se debe entender, entonces, que no se trata de ningún beneficio a favor del reo, o una prebenda legislada para favorecer, sino una limitación muy precisa a la actividad sancionadora del Estado.

Este es el principio rector de la construcción de la sentencia como un todo. Pero también sirve para interpretar o valorar algún elemento de prueba en general.

El principio in dubio pro reo aplicado a la valoración de la prueba o a la construcción de la sentencia es una de las consecuencias directas y más importantes del principio de inocencia.

En síntesis, la construcción (o declaración) de la culpabilidad exige precisión, y esta precisión se expresa en la idea de certeza. Si no se arriba a ese estado de inocencia, aflora la situación básica de la persona que es de libertad (libre de toda sospecha) o aunque se incorreco llamarlo así de inocencia.

Otra consecuencia que se puede extraer de lo dicho es que el imputado no tiene que probar su inocencia. En el proceso penal no existe la idea de carga de la prueba, sino que es propio del proceso civil, en la que cada parte asume una carga es decir una determinada posición jurídica, respecto a sus afirmaciones. De modo que si no logra probar aquello que funda su pretensión o defensa, el juez no acepta sus afirmaciones.

Por el contrario, lo que se da en el proceso penal es que existe un órgano del Estado (órgano persecución) cuya finalidad es adquirir toda la información de cargo y de descargo para aproximarse lo más posible a la verdad histórica. Si luego lo logra, sólo puede construir la verdad forense.

En este contexto, la idea de la carga de la prueba no juega un papel muy importante y prácticamente puede ser desechada. Lo cierto e importante es que el imputado no tiene que probar su inocencia, tarea que en todo momento les corresponde a los órganos de persecución penal (Ministerio Público).

Otra idea es que el principio de inocencia también significa que en el proceso penal no puede existir ficciones de culpabilidad.

El núcleo central de esta garantía es que el imputado no es culpable mientras no se pruebe su culpabilidad mediante la sentencia, de ningún modo podría ser tratado como un culpable. En definitiva, el imputado llega al proceso libre de culpa y sólo por la sentencia podrá ser declarado culpable. Entre tanto, deberá ser tratado como un ciudadano libre sometido a ese proceso porque existen sospechas respecto de él, pero en ningún momento podrá anticiparse su culpabilidad.

1.4. El derecho de defensa

En sentido estricto (procesal penal), se entiende la facultad intangible que tiene toda persona a defenderse de los cargos que contra ella se formulen dentro de un proceso penal.

El derecho de defensa es “una garantía fundamental cuya restricción, violación y desconocimiento debe ser declarado por el juez decretando la nulidad y, por lo tanto, la inexistencia de los actos procesales que lo vulneraron”.¹⁸

Cualquier acto que conlleve una restricción de derechos fundamentales únicamente puede autorizarse cuando se ha garantizado el derecho de defensa del imputado.

El nombramiento de un abogado no garantiza el verdadero ejercicio de una defensa técnica si éste, durante todo el proceso, adoptó una actitud pasiva, en detrimento de los derechos de su representado.

¹⁸ Aguilar Rivera, Edgar Oswaldo, **Manual del juez**, pág. 45.

El imputado no está obligado a aportar al proceso medios de investigación que demuestren su inocencia porque ésta se presume, y la demostración de la responsabilidad penal corresponde al órgano persecutor del Estado (Ministerio Público).

También el silencio puede ser una estrategia defensiva del imputado, y no siempre es conveniente recurrir a las providencias. Pero cuando estas actitudes evidencian una notoria negligencia que va en perjuicio de los intereses del imputado, se está ante una falta absoluta de defensa técnica que deberá ser declarada por el juez en el momento procesal oportuno.

Es necesario recordar que durante la investigación no se recaban pruebas, sino medios de investigación, pero esas actividades deben realizarse en garantía del derecho de audiencia y de defensa del imputado. Este derecho incluye que se realice una investigación integral, se solicite medios de investigación, estar presente en la práctica de los mismos y, por lo tanto, que se le cite oportunamente para comparecer a las audiencias correspondientes.

Si en dado caso, el Ministerio Público, le negare realizar los medios de investigación solicitados por la defensa, ésta puede acudir ante el juez de primera instancia con el objeto de que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto.

La forma como el sindicado debe enfrentar la actividad investigativa de la fiscalía se basa en el derecho de defensa, el cual se ejerce de acuerdo con las facultades que la Constitución y la ley le otorgan.

La importancia del derecho de defensa radica en integrar los elementos descritos a continuación:

- Publicidad del proceso.
- Derecho a conocer la imputación y los fundamentos de la misma.

- Derecho de postulación.
- Derecho de petición: defensa material.

El derecho de defensa implica que al sindicado se le han de explicar con claridad y precisión, en términos comprensibles, los hechos que se le imputan:

- + Desde el momento de su detención. Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- + Durante la primera declaración. Artículo 81 del Código Procesal Penal.
- + El transcurso del procedimiento preparatorio.
- + Igualmente, tiene derecho a conocer los fundamentos de la imputación, es los elementos de prueba que existen en su contra, tal y como lo establece el Artículo anteriormente citado. Asimismo, a consultar sin reserva alguna todo el expediente que lleva el Ministerio Público durante la investigación y, por supuesto acceso absoluto al contenido de la acusación formulada por el Ministerio Público durante la etapa intermedia, y a los medios de convicción que éste aporte para fundamentar qué éste aporte para fundamentarla. El juez debe permitir al sindicado conocer, sin ningún límite la imputación.

La presente garantía tiene un estrecho vínculo con la garantía del debido proceso o juicio previo, pero se analizará de manera independiente.

La forma como se desarrolla esta garantía es cuando a una persona se le señala ante una de las autoridades de la persecución penal, por la comisión de un hecho punible o de participar en él. Esta persona tendrá que enfrentar la actividad investigativa de la fiscalía, la cual se basa en el derecho de defensa que se ejerce de acuerdo con las facultades que la Constitución y la ley le otorgan.

El derecho constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales y fundamentales del hombre, y su reconocimiento forma parte

imprescindible de todo orden jurídico de cualquier Estado de derecho. Este derecho corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste.

1.4.1 Definición legal

La Constitución Política de la República establece en el Artículo 12 el derecho de defensa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecido legalmente”.

El pacto de derechos civiles y políticos dispone en su Artículo 14 que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, sino tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si creciera de medios suficiente para pagarlo. Asimismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar (o interrogar personalmente si asumió su propia defensa) los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra uno mismo y ser asistido por abogado.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8 manifiesta que el inculcado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte, actúa como una garantía más y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

El Código Procesal Penal desarrolla la normativa constitucional del derecho de

defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Según Artículo 72.¹⁹

Esta garantía es a la vez un derecho humano consagrado en todos los Convenios Internacionales y preceptúa que la defensa de la persona es inviolable, nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente. Éste es un principio común a todos los procesos, es una de las piedras angulares del Derecho Procesal Penal, pues a través de ella logran cobrar vida otras, como el principio de legalidad, de juicio previo, de presunción de inocencia, por ser el principal escudo del ciudadano en contra de una violencia que se ejerce contra él, por parte del Estado, durante el proceso.²⁰

1.4.2. Principales manifestaciones del derecho de defensa

- El derecho a defensa material: asiste al imputado para poder intervenir personalmente en el procedimiento y ejercer su defensa. De esta forma, él puede, a lo largo del procedimiento realizar declaraciones, hacer pedidos al fiscal o al juez, proponer por sí mismo pruebas, etcétera. Además en el debate tiene el derecho a la última palabra.

Otra definición sencilla es la que el propio imputado ejerce, y se concreta específicamente en el derecho a declarar durante todo el desarrollo del proceso técnico.

El imputado tiene derecho a declarar en cualquier instancia del proceso, específicamente, tiene el derecho particular de declarar durante la instrucción,

¹⁹ Decreto número 51-92

²⁰ De León Velasco, Héctor Anibal. **Documento mimeografiado, facultad de derecho Universidad de San Carlos de Guatemala**, pág.7.

investigación o preparación de la acusación, puesto que éste es uno de los momentos procesales en que la defensa es más importante.

Además, tiene el derecho de declarar cuantas veces quiera, dentro de lo razonable, durante el juicio. La declaración constituye un derecho y nunca una obligación. Por lo tanto, el imputado nunca puede ser obligado a declarar. Lo característico y fundamental en cuanto al imputado es que sí es obligatorio estar presente durante el juicio.

Otra definición: “es el derecho que tiene el imputado de hacer solicitudes directamente al juez en forma oral o escrita y la forma como se materializa el derecho de defensa; siempre que posea las cualidades técnicas necesarias para defenderse en juicio”.²¹

- La declaración del imputado: el Artículo 15 del Código Procesal Penal, que contiene el desarrollo del Artículo 16 de la Constitución Política de la República, estipula el principio de declaración libre, por el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable. La declaración del imputado tiene por finalidad básica ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta, como existía en el sistema anterior. No se puede plantear acusación, sin haber sido oído el imputado. Según Artículo 334 del Código Procesal Penal Decreto No. 51-92.
- El derecho a la defensa técnica: el Código Procesal Penal, de forma imperativa establece que la defensa técnica la realice un abogado.

El imputado tiene derecho a elegir a un abogado de su confianza o a que se le nombre uno de oficio. El Artículo 104 del Código Procesal Penal prohíbe al abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las

²¹ Aguilar Rivera, **Ob, Cit**; pág.21.

hubiere conocido, con lo que se refuerza la idea de que la obligación primera del abogado no es el esclarecimiento de los hechos, sino la defensa del imputado.

También el Artículo 92, de la ley anteriormente citada, faculta al imputado a defenderse por sí mismo, sin necesidad de defensor técnico. Previa autorización del juez, quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va a ser afectado.

Una definición de la defensa técnica: “es la que realiza el abogado defensor, el técnico, en el manejo del derecho que viene con su asesoría y participación a reforzar la defensa del acusado”.²²

Otro aspecto de relevancia en la defensa técnica es la forma como se ejercita, la que por mandato legal es una obligación del Estado. Esto implica que si se pretende un juicio legal y respetuoso del Sistema Republicano, donde el Estado se preocupa de que exista un acusador oficial, igual debe responsabilizarse porque también haya una Defensa Pública. Claro está que el acusado tiene plena libertad de nombrar un abogado particular, pero en caso de no poder hacerlo el Estado debe proporcionárselo desde la Defensa Pública. Algunos abogados son pagados totalmente por el Estado, y para otros sólo se usa una parte del presupuesto del Estado, como en el caso del Colegio de Abogados, y en otras se confía sólo a este último tal misión.

Nuestra legislación aprueba la forma mixta: abogados del Estado y del Colegio Profesional. Éste es uno de los más significativos aportes del nuevo sistema, pues en el pasado la defensa la realizaban estudiantes que, asesorados indirectamente por abogados, tenían en sus manos la vida, la integridad, la honra y el patrimonio de los procesados.

²² **Ibid.**

Un defensor técnico es un asistente directo del imputado, en tal carácter, debe atender las indicaciones de su defendido, ha de actuar bajo su responsabilidad y tratar de realizar una defensa con todos los medios legales a su alcance. Por ello se dice que es defensor letrado, es decir que tiene conocimientos en las leyes y del proceso, con lo que incrementa las posibilidades de defensa.

La defensa técnica debe ser activa durante la fase de investigación, el procedimiento intermedio y el juicio.

El derecho de defensa está relacionado con la existencia de una imputación y no con el grado de formalización de la misma. Puede ser ejercido desde el primer acto de procedimiento, es decir, desde el mismo momento en que la imputación existe, por vaga e informal que sea, esto incluye las etapas policiales o preprocesales. Vedar durante estas etapas el ejercicio de este derecho es claramente inconstitucional.

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. De esta disposición constitucional deviene la ineludible obligación que tienen los jueces de velar por una adecuada defensa de quien se encuentre sometido a proceso. Este deber supone proporcionar a los imputados todos los medios de defensa.

El imputado debe ser asistido durante toda la diligencia por un abogado de su confianza nombrado por él, o en caso de que no pueda o no desee designarlo, el juez deberá nombrar un defensor de oficio, quien será proporcionado directamente por el Instituto de la Defensa Pública Penal.

Es obligación del juez garantizar la defensa técnica del sindicado, es decir, asegurar que un abogado defensor asista al imputado. Ante esta perspectiva, el defensor no es un auxiliar del juez ni de la justicia.

La declaración del imputado sin presencia de un abogado defensor es nula. Por ello, se le concede tiempo prudencial para que el imputado localice al abogado de su

confianza, caso contrario se suspende la diligencia, para que comparezca con un abogado de la Defensa Pública donde el juez interviene ante el Instituto de la Defensa Pública Penal. Es importante el ejercicio del derecho de defensa, sea ésta técnica o material.

Esta clase de defensa la encontramos establecida en el Artículo 315 del Código Procesal Penal, e indica que el imputado, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio, ante el Ministerio Público. En caso de negativa de éste a realizarlos, el imputado podrá acudir ante el juez para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto.

- Necesario conocimiento de la imputación: el derecho de defensa implica que la persona conozca los hechos que se le imputan, antes de la primera declaración (Artículo 81 Código Procesal Penal), así como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate, para poder defenderse sobre los mismos. El respeto a este principio genera la obligatoria correlación entre acusación y sentencia, en virtud de que no se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado.
- Derecho a tener un traductor: el imputado tiene derecho a tener traductor si no comprendiera la lengua oficial (Artículo 90 del Código Procesal Penal).

Comprender no basta tener un conocimiento aproximado de la lengua, y tendrán derecho aquéllos que aun entendiendo el español no lo dominan con soltura. Incluso, la ley anteriormente citada prevé en el Artículo 142, que los actos procesales se realicen en idiomas indígenas, con traducción simultánea al español.

1.4.3. Violaciones al derecho de defensa

- Cuando el Ministerio Público omite la práctica de medios de investigación necesarios para demostrar la no participación del imputado en el hecho.

- Cuando se obstaculiza su ejercicio por cualquiera de las partes.
- Cuando el defensor se limita a ser un actor pasivo y no ejerce actos de defensa.

En todos estos casos, el juez debe intervenir para garantizar:

- Que la defensa en el proceso sea sin limitación. Artículo 101 del Código Procesal Penal.
- Fijar un plazo que permita al imputado reemplazar al defensor particular. Artículo 102 del Código Procesal Penal.
- Sustituir al defensor por otro de la Defensa Pública, cuando sin causa justificada abandone el juicio. Artículo 102 del Código Procesal Penal.

1.4.4. Inviolabilidad del derecho de defensa en juicio

El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: Por un lado, actúa en forma conjunta con las demás garantías. Por el otro, que torna operativa a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede estar en el mismo plano que las otras garantías procesales.

La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es la única que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro del proceso penal.

Todo aquél que está involucrado en un litigio judicial está asistido por este derecho. También cualquier persona, con sólo que se le impute la comisión de un hecho punible, está asistida en toda su plenitud.

El derecho de defensa no puede tener limitaciones, pero en la práctica resulta perjudicial la limitación temporal.

1.4.5. Consecuencias del principio de la inviolabilidad de la defensa

- Permite la oportuna intervención del imputado en el proceso penal desde los primeros actos del procedimiento.

Esta intervención debe ser lo más amplia posible en todas las etapas del proceso, de igual forma se le debe permitir a la defensa durante el juicio.

- El proceso es auténticamente contradictorio.

Esto significa que el imputado debe tener la posibilidad de proponer pruebas, de participar en los actos de producción de prueba, de controlarla y de sugerir una reconstrucción de los hechos y una interpretación del derecho, que le sean favorables y atendidos por los jueces.

- Que en el proceso exista una imputación concreta.

En especial, que el juicio se fundamente sobre una acusación precisa y detallada, que sirva de límite al ámbito de decisión del tribunal.

- Que tanto la imputación original como la acusación deben ser ampliamente conocidas y comprendidas por el imputado.

Para dar cumplimiento a este requisito se debe tener en cuenta el grado de comprensión como el grado de preparación propios de cada imputado.

- Tiene que existir congruencia entre la sentencia y la acusación.

Es decir en lo referente a hechos como a la posible calificación jurídica de los mismos.

- La sentencia debe basarse en pruebas que se han producido dentro del juicio.

Porque sólo las pruebas producidas en el juicio han podido ser controladas por el imputado y su defensor.

- El imputado tiene la más amplia libertad para elegir a su defensor y toda facultad por parte del tribunal para apartar a un defensor, la cual es sumamente restringida.
- Debe existir un régimen amplio de declaración por parte del imputado, y ésta debe ser entendida como un medio de defensa, con el cual el imputado cuenta, y no como un mecanismo para procurar su confesión.²³

El ejercicio de esta garantía es merecedora de dos grandes ámbitos de valor:

- El de la dignidad de la persona humana y
- La necesidad de un juicio justo y legítimo conforme a las exigencias de un Estado de derecho.

Si en la práctica no existe la posibilidad concreta de ejercer el derecho de defensa y la realidad de nuestro país demuestra que en los juicios no se ejerce del modo debido, el juicio penal queda marcado por la arbitrariedad. Esto significa que el Estado de derecho está herido de gravedad.

1.5. Prohibición de la persecución y sanción penal múltiple

Ne bis in idem = inadmisibilidad de la persecución penal múltiple.

²³ Vélez Mariconde, citado por Alberto M. Binder. **Introducción al derecho procesal penal**, págs. 160 y 161.

Máxima que en latín significa que nadie puede ser sometido dos veces a proceso por el mismo hecho. Que nadie puede ser condenado o sometido a las inconveniencias de un juicio en dos ocasiones por un mismo hecho.

Podría llamarse a esta garantía *Única persecución*, según el Artículo 17 del Código Procesal Penal, la cual tiene una doble significación:

Procesal: en virtud del cual nadie puede ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos.

Material: nadie puede ser castigado dos veces por una misma conducta.

Desde el punto de vista procesal: la presente garantía actúa como principio estructural del proceso indicando que a la jurisdicción le corresponde decidir el derecho de modo definitivo, y sólo puede decidirlo una vez.

Desde el punto de vista material o penal: una persona no puede ser sancionada dos veces por la misma conducta, lo cual se encuentra vinculado directamente con el principio de legalidad y tipicidad. Artículo 17 de la Constitución Política de la República.

No corresponde aplicar una doble sanción, siempre y cuando haya unidad de sujeto, hecho y fundamento. Por unidad de hecho debe entenderse la unidad natural. Mientras que por unidad de fundamento, la valoración jurídica.

El objetivo primordial de esta garantía, que en cierta forma es diferente a las anteriores (que se refieren a la estructura del proceso y los principios que debe regir su organización), es servir de escudo en contra del poder del Estado. En el entendido de que a éste se le permite, sólo una vez por el mismo hecho, someter al acusado al ejercicio de la violencia estatal porque lo encontró culpable, y le impuso una pena que éste ya cumplió, o bien, porque habiendo desplegado todo su aparato represivo (Fiscalía, Policía, Tribunales) tuvo que absolverlo o terminar la persecución penal, con el sobreseimiento del caso.

De lo contrario, los ciudadanos vivirían en un cotidiano estado de indefensión en contra del Estado, que podría someterlos a la tortura psíquica que provoca la persecución penal en forma indefinida.

Asimismo, consiste en la necesidad de que la persecución penal sólo se puede poner en marcha una vez: un ciudadano no puede vivir sometido a esa amenaza dentro de un Estado de derecho.

El conjunto de las garantías básicas que rodean a la persona a lo largo del proceso penal se completa con el principio *Ne bis in idem* o *non bis in idem*.

Este principio significa que la persona no puede ser sometida a una doble condena ni afrontar el riesgo de ello. Sin embargo, sí puede ser sometida a un segundo proceso si el objeto de éste último consiste en revisar la sentencia condenatoria del primero para determinar si es admisible una revocación de esa condena y una absolución.

Lo inadmisibles, pues, no la repetición del proceso, sino una doble condena o el riesgo de afrontarla.

1.5.1. Definición legal

Una definición legal dentro de nuestra carta fundamental no existe, lo único que se observa en el Artículo 211 de la Constitución, párrafo 2o, es la prohibición para los tribunales y autoridades de conocer procesos fenecidos. Caso distinto en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, al contemplar expresamente esta garantía, por lo tanto forma parte de la legislación vigente en nuestro país.²⁴

²⁴ Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica dispone en el Artículo 8, numeral 4, que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido nuevamente a juicio por los mismos hechos.

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos establece en el Artículo 14, numeral 7, que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto, en virtud de una sentencia firme y respetuosa de la ley de procedimiento penal de cada país.

En un Estado de derecho, con base en los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona sea enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos.

Ahora bien, en el Código Procesal Penal, el Artículo 17, puede crear confusión en cuanto a contradecir el principio de *Non Bis Idem*, pero no es así, porque lo que autoriza es que se puede plantear nueva persecución penal, en los siguientes casos:

- Cuando la primera persecución fue intentada ante tribunal incompetente.
- Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no pueden ser unificados, según las reglas respectivas.

Sin embargo, esta garantía deja libertad para que el proceso se pueda reabrir en aquellos casos en los que procede el Recurso Extraordinario de Revisión.²⁵ El cual tiene por objeto demostrar la inocencia del imputado y, por supuesto, concederle la libertad. Para el efecto, cabe recordar que la revisión sólo opera a favor del reo.

²⁵ Artículo 453 a 463 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92.

Esta garantía tiene doble interpretación: una que se refiere únicamente a la imposibilidad de que una persona sea condenada dos veces por el mismo hecho. Y la otra la más amplia que es la que debemos aplicar, consiste en la imposibilidad de que existan dos procesos simultáneos o sucesivos, acerca de los mismos hechos.

Doctrinariamente existen requisitos que la definen, y para ello exigen la presencia de tres identidades o correspondencias:

- Se debe tratar de la misma persona = identidad de persona.
- Se debe tratar del mismo hecho = identidad de hecho.
- Se debe tratar del mismo motivo de persecución = identidad del motivo de persecución.

Como puede observarse, existe unanimidad acerca de estos requisitos básicos para la operatividad de esta garantía, cada uno de ellos presenta algún tipo de discusión o dificultad.

- La primera persona que ha sido involucrada. A la justicia le compete resolver acerca de la imputación concreta que se hace al sindicato.
- La segunda correspondencia nos muestra que genera más problemas: la necesaria identidad de los hechos. Cuando se hace referencia a los hechos, se deja claro que es una hipótesis.

El proceso penal se funda en hipótesis fácticas con algún tipo de calificación jurídica. Siendo, en todos los casos, que se trata de una identidad fáctica y no de la calificación jurídica. No puede admitirse un nuevo proceso sobre la base de los mismos hechos con una calificación jurídica distinta. Si los hechos son los mismos, la garantía del *Ne bis in idem* impide la doble persecución penal, sucesiva o simultánea. Tratándose de la misma hipótesis fáctica, comienza a operar éste principio, porque todos los procesos que buscan una sanción tiene, en última instancia, la misma

causa petendi.

Casos claros en donde no procede la presente correspondencia son el concurso de Leyes, subsidiaridad o concusión, en donde, en última instancia, existe sólo una distinción de calificación jurídica y ningún tipo de discusión sobre los hechos. Por ejemplo, un mismo hecho puede constituir una estafa o una entrega de cheque sin fondos, evidentemente, la diferente calificación jurídica no produce una excepción al principio *Ne bis in idem* porque en los hechos (la entrega de un cheque que luego resultó rechazado) no existe diferencia alguna.

La doctrina afirma que la forma de operar la garantía de *Ne bis in idem* es de mantener la estructura básica de la hipótesis fáctica. Es decir, en términos generales que el hecho sea el mismo. Caso contrario, sería muy fácil cualquier detalle o circunstancia que ofreciera una pequeña variación en la hipótesis delictiva.

La posible solución a este problema es eminentemente valorativa, antes que racional. En los casos en que se ejerza el poder penal con suficiente intensidad, y exista la posibilidad de completar adecuadamente la descripción del hecho, aunque la propia investigación fuera deficiente, la identidad del hecho debe ser comprendida lo más ampliamente posible.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la unidad de sentido del hecho es conforme a las normas jurídicas, porque en el ámbito del proceso penal no se puede hablar de hechos en forma independiente de las normas jurídicas: un hecho procesal es un hecho con referencia a las normas jurídicas. Por eso en el estudio del *Ne bis in idem* es absolutamente necesario hacer referencia a las discusiones que existen en el ámbito del Derecho Penal sustancial, respecto de la identidad entre hechos a efecto de su calificación jurídica entre esta:

- Cuando se trata de hechos independientes.

- Cuando se trata de un hecho con distintas calificaciones.
- Cuando el orden jurídico establece una ficción y además le otorga unidad a un hecho que en su aspecto fenomenológico es indudablemente un hecho separado.

El Estado puede perseguir una sola vez la comisión de un delito y no puede someter a proceso dos veces a una persona por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva. Significa esto que la persona no puede:

- Ser sometida al riesgo de afrontar doble condena por un mismo hecho o
- Ser condenada dos veces por un mismo hecho.

En el primer caso se deben unificar las investigaciones para evitar dos procesos. Y en el segundo caso se pretende arribar a una pena única. Artículo 54, inciso 2 del Código Procesal Penal.

En este segundo caso, la garantía conocida como única persecución busca resolver el problema de dos o más investigaciones por un mismo hecho, o de dos o más causas contra una misma persona.

Como ya se dejó establecido, la manifestación esencial de este principio es la cosa juzgada: tras la sentencia firme se cierra para siempre el proceso penal. Pero además, el Ne bis in idem es un derecho del individuo de carácter fundamental, encuadrado a un proceso con todas las garantías y es parte indispensable de un enjuiciamiento equitativo, o debido proceso. En este caso, la superioridad del aparato estatal se ajusta a límites, para que la persona enjuiciada no sea sometida a incertidumbre por un nuevo proceso.

1.6. Limitación estatal a la recolección de información

El fin del proceso penal es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, de las circunstancias y del grado de participación del imputado, y del pronunciamiento de la sentencia respectiva con su correspondiente ejecución. Artículos

5 y 309 del Código Procesal Penal.

No obstante, este fin no es absoluto, porque está limitado por el respeto a los derechos individuales contenidos en la Constitución y los Tratados internacionales.

Las principales limitaciones a la facultad de recolección de información son:

- El derecho a no declarar contra sí mismo ni contra sus parientes: este principio lo regula la Constitución Política de República en el Artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Humanos en el Artículo 143, inciso 3, literal g, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 8, inciso 2, literal g.
- La prohibición de cualquier tipo de tortura: psíquica o física, ejercida contra el imputado o a terceros, con el objeto de obtener información en el proceso. Queda totalmente prohibida de forma expresa por la normativa constitucional en el Artículo 5, inciso 2 y el Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Humanos.²⁶
- La protección a la intimidad de los ciudadanos: el Estado debe respetar la intimidad de los ciudadanos y tan sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, se autorizan ciertas injerencias.

Otras limitaciones concretas son:

- Inviolabilidad de la vivienda: el ingreso en la vivienda sólo se admite cuando haya orden escrita de juez competente o en los supuestos de urgencia, tasados por la ley. Artículo 190 del Código Procesal Penal y 23 de la Constitución Política de la República.
- Inviolabilidad de correspondencia y libros. Artículo 24 de la Constitución: sólo podrá

²⁶ El Artículo 201 bis del Código Penal, tipifica el delito de tortura.

revisarse la correspondencia y libros en virtud de resolución firme de juez competente.

- Secreto de comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Artículo 24 de la Constitución.
- Limitación al registro de personas y vehículos. Artículo 25 de la Constitución: de acuerdo con la norma constitucional, para registrar a una persona es necesaria causa justificada. El registro sólo podrán realizarlo elementos de la fuerza de seguridad, debidamente uniformados y del mismo sexo que el del registrado.

Toda la información recabada que vulnere este principio se considerará prueba prohibida y no podrá valorarse. Según Artículo 183 del Código Procesal Penal.

Más adelante, veremos lo relacionado con el tema del Juicio, que es la etapa principal del proceso, y en donde se concentran las garantías procesales. Es correcto afirmar que el Estado tiene la posibilidad de preparar el juicio, realizar un conjunto de actividades, muchas de ellas orientadas a la búsqueda de información, para poder fundamentar la acusación y poder presentar las pruebas en el juicio.

Esta necesidad de preparación del juicio fundamenta, precisamente, lo que se denomina las etapas preparatorias del juicio, y dentro de éstas la principal consiste en la investigación o instrucción, que permitirá fundar la acusación que abre el juicio.

El hecho de que las garantías procesales básicas cumplen su papel primordial durante la etapa del juicio, significa que no tengan aplicación durante la etapa preparatoria. Al contrario, frecuentemente en esta etapa es cuando los derechos de las personas corren mayor riesgo de resultar afectadas. Por lo tanto, el carácter protector de las garantías es válido desde el inicio del proceso.

Dentro de la garantía el término limitación se ha denominado: *finalidad del*

Proceso Penal, y tradicionalmente se ha dicho que es la averiguación de la verdad real o histórica, es decir, la reconstrucción de los hechos como efectivamente sucedieron.

Un proceso penal garante no admite una desvinculación entre los fundamentos de la sanción y lo realmente ocurrido. Poder reconstruir totalmente el hecho que motiva la decisión judicial es una aspiración legítima del proceso y no se debe abandonar este fin. Lo real es que se ha comprobado que esa reconstrucción nunca se realiza con total fidelidad, en virtud de que el propio proceso penal se fija límites importantes para la averiguación de la verdad.

Actualmente, en la práctica del proceso penal, es frecuente que no se repare en los medios para averiguar la verdad. Pues, la investigación se convierte en una especie de campo minado, de conjunto de trampas que pretenden sorprender al imputado y obtener de él su confesión.

La estructura de un proceso penal, conforme a un Estado de derecho y la búsqueda de la verdad histórica son un objetivo que están sometidos a muchas limitaciones, que surgen de la propia naturaleza del estado de derecho. En consecuencia y debido a las limitaciones en mención es posible afirmar que el proceso penal nunca podrá reconstruir perfectamente la verdad material.

Aunque la verdad histórica o material es un objetivo legítimo del proceso penal, éste carece de una incapacidad intrínseca y absoluta para alcanzarla a plenitud.

El proceso puede reconstruir una verdad eminentemente formalizada, denominada también la verdad forense, o en una terminología más antigua, llamada la verdad formal, que es utilizada en el proceso civil. Debido a las restricciones en cuanto a la incorporación de información que está totalmente limitada y formalizada, no es correcto afirmar que el proceso penal reconstruye los hechos, sino que los redefine.

El conflicto base, que se encuentra en el comienzo de todo proceso penal, es

redefinido a lo largo del mismo para convertirse en uno nuevo, y que enlaza una sanción que forma parte del mismo. El proceso penal no soluciona un determinado conflicto, mediante la averiguación de la verdad, sino que tomándolo de la sociedad, lo redefine a través de innumerables mecanismos, entre los cuales, está de reconstruir la verdad, para luego devolverlo a la sociedad con mayor grado de legitimidad, según las características de ese proceso penal.

El tema de proceso penal dentro de la sociedad está sometido a una doble tensión. Por una parte, la contenida en el principio garante, en donde las decisiones judiciales no se pueden desligar totalmente del principio de la verdad, por lo que se convierten en un principio de garantía. Y por la otra, la constatación de que el proceso penal carece de una incapacidad absoluta para reconstruir los hechos, que proviene no sólo de la distancia temporal, sino también de la utilización de canales limitados y sumamente formalizados para obtener información.

En consecuencia, el proceso penal no debe abandonar la particular relación que lo liga al tema de la verdad, y tampoco debe absolutizarla. Sino que debe considerar el problema de la verdad histórica dentro del aspecto más amplio de la redefinición del conflicto que es la función genuina del proceso penal, dentro de una sociedad basada en el Estado de derecho.

Estas limitaciones pueden surgir en distintos niveles:

- En primer lugar, existen campos, temas y métodos que son absolutamente prohibidos. Por ejemplo, como ya se ha expuesto, están vedadas las torturas, las amenazas y la coacción para que una persona confiese; ciertas investigaciones requieren condiciones muy precisas para poder realizarlas. Este es un campo de limitación absoluta porque rigen las denominadas prohibiciones probatorias.
- Existe otro nivel de formalización y limitación de las posibilidades de

buscar información, constituido por aquellos casos en que tal información puede ser obtenida solamente si existe una autorización judicial expresa y específica. Es el caso de registros en domicilios particulares, allanamientos, interceptación de comunicaciones, incautación de papeles o registros privados.

- El tercer nivel es la formalización. La única manera de ingresar información al proceso penal es a través de determinados canales preestablecidos. Esto se denomina legalidad de la prueba, e implica que no puede ingresar al proceso información proveniente de rumores, de testimonios anónimos, del conocimiento privado del juez, etcétera. Lo cual demuestra que el proceso penal no está abierto a la información en forma completa e indiscriminada con tal de acercarse a la verdad, que sólo admite los canales preestablecidos rígidos para el acceso de la información.

La apreciación de estos tres niveles resulta fundamental para comprender el problema de la prueba, en especial durante la investigación, de la verdad como meta del proceso penal.

La forma ilícita de obtener la prueba por medios violentos, como la tortura, no solamente debe invalidar la información directa lograda mediante ésta, sino también cualquier otra información que se consiga originalmente en forma violenta. Esta amplitud de las reglas de exclusión de la prueba ilegítima es conocida como *la Teoría de los frutos del árbol envenenado*, que protege a las personas mediante el mecanismo de quitar todo tipo de validez a la información obtenida de ese modo. Mediante la exclusión amplia de esta clase de información, el proceso penal acentúa su carácter garante y protege al individuo.

1.7. Publicidad

El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o justicia de gabinete. En el antiguo

régimen, el movimiento liberal consideró que la publicidad era un límite para el procedimiento, como seguridad de los ciudadanos contra decisiones y eventuales manipulaciones gubernamentales de la Constitución y funcionamiento de los tribunales. De esta forma viene a ser instrumento de control popular sobre la justicia.

La publicidad de los actos administrativos está contemplada en la Constitución Política de la República en el Artículo 30, y en la Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 8 inciso 5, donde se establece que la publicidad del proceso penal, salvo, en caso necesario para preservar los intereses de la justicia, es una de las garantías judiciales básicas previstas por los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

La ley procesal penal determina: la función de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Las diligencias o actuaciones reservadas serán señaladas expresamente por la ley. Además, determina que el debate debe ser público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver, de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, lo que lógicamente obedece a circunstancias que favorecen una mejor administración de justicia, en casos muy excepcionales.

Según el Artículo 12 del Código Procesal Penal, la función de los tribunales en los procesos es pública, referida específicamente a la audiencia oral. Y durante la etapa preparatoria e intermedia existe publicidad parcial:

- Exclusiva para las partes procesales y
- Exclusiva para el Ministerio Público cuando no se ha dictado auto de procesamiento.

El Artículo 314 del Código Procesal Penal, párrafo primero, indica que los actos de la investigación serán reservados para los extraños, es decir, para todas las personas distintas al detenido, al ofendido, al Ministerio Público y los abogados designados por los interesados en forma oral o escrita.

La segunda limitación se da cuando la publicidad entorpece el descubrimiento de la verdad, y no haya auto de procesamiento. En este caso, el Ministerio Público puede disponer, para determinadas diligencias, reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo no mayor de 10 días corridos. El plazo se puede prorrogar hasta por otro tanto, pero en este caso, los interesados pueden solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

En el caso de no existir auto de procesamiento se deja claro que no puede haber reserva para el imputado, puesto que la Constitución Política de la República, en el Artículo 14, y el Código Procesal Penal, en el 314, establecen que no existirá reserva para el imputado y desde ese momento éste cuenta con todos los derechos y recursos para su defensa.

Esta garantía tiene una limitante, la cual y consiste en que el Tribunal decide resolver, aun de oficio, que se efectúe total o parcialmente a puertas cerradas el debate, y se da en los siguientes casos:

- Cuando afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
- Cuando afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- Cuando pelagra un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible.
- Cuando el motivo esté previsto específicamente.
- Cuando se examine a un menor, y el tribunal lo considera inconveniente, porque lo expone a un peligro.

En este caso, la resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el caso, el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciare o conociere, decisión que también constará en el acta del debate, pero la norma durante éste será la publicidad. Si esto no ocurre, entonces el acto es nulo.

El juicio público permite una mejor intervención del imputado, un control ciudadano sobre la actividad de jueces y fiscales, y en general mayor transparencia.

La oralidad es el mecanismo para preservar la publicidad, y constituye uno de los grandes principios que deben estructurar el juicio penal.

La publicidad del juicio se relaciona, en primer lugar, con una de las funciones propias de la justicia penal: la transmisión de mensajes a la sociedad, acerca de la vigencia de los valores sociales que fundan la convivencia social.

Una de las finalidades de la pena es la prevención general, cuya consecuencia son los efectos sociales a raíz del castigo. Estos efectos sociales se pueden producir al infundir miedo, intimidar a las personas para que no realicen las conductas prohibidas o mandadas. También pueden ser generados mediante la afirmación pública y constante de ciertos valores que esa sociedad acepta como básicos. De este modo, se asegura que las personas seguirán prestando su consenso para autolimitarse según esos valores.

El juicio público implica un modo particular de insertar la justicia en el medio social: cumple con su tarea de transmitir mensajes sociales sobre la efectiva vigencia de valores que fundan la convivencia. Por ello Carrara insistía en que el juicio es secreto y la población no tienen posibilidades de percibir el juicio como algo justo, no interesa demasiado que la sentencia sea intrínsecamente justa ya que, a los efectos sociales, es lo mismo una sentencia injusta que una percibida como injusta, aunque no lo sea.²⁷

La publicidad significa que las decisiones de los tribunales son transparentes, y la administración de justicia es una de las ramas principales del gobierno de una

²⁷ Binder, **Ob. Cit**; pág. 103.

sociedad. Esa transparencia significa que ella cumple su función preventiva, ligada a los fines de la pena y el fundamento del castigo.

Sin embargo, la publicidad del juicio se relaciona con otra dimensión de gran importancia: el control popular sobre la administración de justicia. Porque se trata de que determinados funcionarios, podrían encerrar a otros seres humanos, arbitrariamente y faltos de control. Para ello se cuenta con innumerables garantías judiciales que limitan esta actuación, así como la publicidad del juicio busca asegurar el control del ejercicio de ese poder.

De esta forma, los jueces deben dictar sus sentencias de cara al pueblo, y los ciudadanos pueden tener una percepción directa de cómo utilizan ese enorme poder que la sociedad les ha confiado. Queda claro, entonces, que la publicidad del juicio es el principio que asegura el control ciudadano sobre la justicia.

Generalmente, la publicidad ha significado la realización de los juicios a puertas abiertas, con la posibilidad de que cualquier persona pueda asistir al juicio y observar lo que allí sucede. Pero esta situación no es real, porque no se puede creer que el principio de control ciudadano se satisface con sólo permitir que los ciudadanos concurren a los juicios. Esto es una visión superficial.

Actualmente, lo que ocurre es que nadie va a controlar esos juicios, pues queda en manos de la prensa publicar, con mayor o menor cuota de amarillismo, lo que desee. Este traslado del control ciudadano a la prensa plantea muchas dificultades, lo que puede convertirse en un medio distorsionador de la opinión social. El principio de control sobre la administración de justicia es lo suficientemente importante como para llevar adelante políticas de control más eficaces.

Analizar causas de la indiferencia social, establecer mecanismos modernos de transmisión de los juicios, generar políticas que induzcan a los ciudadanos a concurrir a los debates y, sobre todo, acercar los juicios a las comunidades que han sufrido los

daños provocados por los delitos que se juzgan, son sólo algunos de los mecanismos que pueden convertir a la publicidad en una realidad y no sólo en una posibilidad.

Se ha visto que la publicidad constitucional de los juicios penales es una decisión política de gran magnitud, ella marca una política judicial definida, propia de un Estado de derecho y limitado en el ejercicio de sus funciones.

1.8. Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el Artículo 7, inciso 5, el derecho que tiene toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable o recobrar su libertad. El hecho de estar sometida a un proceso supone un perjuicio psíquico y económico para el imputado. Esto se agrava con el supuesto de que se le imponga alguna medida de coerción. Es un derecho básico que la situación jurídica del sindicado sea resuelta en el menor tiempo posible.

Dentro del Código Procesal Penal se han tomado decisiones importantes respecto a los tiempos. En primer lugar, a través de las medidas desjudicializadoras y el procedimiento abreviado, se encuentran mecanismos rápidos de resolución. En cuanto al procedimiento preparatorio, los Artículos 323 y 324 Bis, fijan plazos para concluirlo a partir de la fecha del auto de procesamiento. Cuando la persona se encuentre en prisión preventiva, el plazo será de tres meses y cuando esté sometida a medida sustitutiva, el plazo será de seis meses. Finalmente e independiente de lo que dure el proceso, la prisión preventiva no puede durar más de un año, salvo autorización expresa de la Corte Suprema de Justicia, según Artículo 268 del Código Procesal Penal.

El proceso penal es el ámbito donde se presenta con mayor intensidad el poder del Estado, pues afectan los más importantes derechos fundamentales del ciudadano, específicamente: el derecho al buen nombre, a la intimidad, la libertad, la libre locomoción, la inviolabilidad de los sitios de habitación y el derecho al trabajo debido al estigma generado por la cárcel.

No se puede ignorar la carga emocional negativa que el proceso judicial genera en las personas. Por esta razón, se hace necesario restringir el tiempo de duración del proceso penal, y fijar plazos máximos contados a partir de la comisión del hecho delictivo, de la emisión del auto de prisión preventiva o procesamiento, o del auto de apertura a juicio. Todo esto con el fin de establecer límites temporales máximos para el proceso penal.

El derecho penal sustantivo establece el para ejercitar la acción penal, transcurso que genera la prescripción de dicha responsabilidad. De esta manera, se evita que la persona permanezca con la incertidumbre de si va a ser juzgada o no por un determinado delito.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al referirse al plazo razonable en la sentencia del caso Genie Lacayo, del 29 de enero de 1997, ha señalado que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo:

- La complejidad del asunto.
- La actividad procesal del interesado y
- La conducta de las autoridades judiciales.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede afirmar que existe violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, y no procedería autorizar la prórroga del plazo de prisión preventiva en los siguientes casos:

- Cuando ha existido negligencia o falta de diligencia en el proceso por parte del Ministerio Público o;
- Cuando ha existido negligencia o retardo injustificado de parte del juzgado que tramita el caso.

Cuando el retraso del tribunal sea justificado por sobrecarga de trabajo, y resulte

excesivo el término de tramitación del proceso, es deber del Estado proporcionar los medios para que la persona sea juzgada dentro de un plazo razonable. En cuanto a los plazos procesales a ser juzgado en un tiempo razonable, conviene confrontar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez Rosero (sentencia del 12 de noviembre de 1997).

Al respecto, cuando la Corte Suprema de Justicia considere que la demora en la tramitación del proceso no constituye una violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, debe fijar el tiempo prudencial para concluir el proceso, y tomar en consideración la complejidad del mismo. Si la persona no es juzgada dentro de este plazo, deberá ser puesta en libertad, a menos que, de forma excepcional, se considere que debido a la complejidad del juicio la demora no es imputable a las autoridades del Estado.

En conclusión y en aplicación de este principio, por ningún motivo debe permitirse que los plazos procesales transcurran totalmente, porque son plazos máximos, que sólo excepcionalmente deben ser agotados. La obligación de las autoridades judiciales y la persecución penal es actuar con la mayor diligencia y celeridad, realizándolas en el menor tiempo posible o en su caso, en el plazo máximo señalado.

La negligencia judicial en la observancia de los plazos procesales causa responsabilidad en el juez y dará lugar a la imposición de daños y perjuicios, conforme a lo establecido en los Artículos 155 de la Constitución Política de la República y 523 del Código Procesal Penal. En todo caso, el imputado a quien se le viole su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable será inmediatamente puesto en libertad sin perjuicio de que pueda proseguirse el juicio en su contra.

1.9. El derecho a un juez imparcial

El Pacto Internacional de Derechos Políticos en el Artículo 14 y la Convención Americana, Artículo 8, establecen como derecho del imputado el ser juzgado por un juez o tribunal imparcial.

La imparcialidad es el derecho de todo ciudadano a ser juzgado por un órgano que efectivamente no está comprometido con ninguna de las partes, ni tiene un interés dentro del asunto.

La imparcialidad se refiere al aspecto subjetivo de la independencia judicial, garantiza que en el caso concreto el juez resolverá únicamente conforme a la ley, por eso se han establecido salvaguardas para preservar la imparcialidad, como lo es el derecho a excusa y recusación de las partes, que más adelante explicaré.

La imparcialidad es diferente de la independencia, ambos son conceptos que se relacionan entre sí, al punto que el juez que no es independiente no es imparcial. La independencia determina que el juez esté sólo sometido a la ley y a la Constitución Política de la República. La imparcialidad significa que para la resolución del caso, el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera de la aplicación correcta de la ley y la solución justa para el litigio como la ley lo prevé.

El juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder, denominado *Poder jurisdiccional*. A esto hacen referencia tanto las teorías *objetivas* de lo jurisdiccional que radican la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto, como las teorías *subjetivas* de lo jurisdiccional que explican la función por la potestad de aplicar el Derecho al caso concreto. Para una y otra, el juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras persona llevan a su consideración. Por otra parte, no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto.

Existen mecanismos procesales para preservar la imparcialidad del juez, se les conoce como Causas de apartamiento o Excusas y Recusaciones.

Para explicarse, la doctrina adoptó dos sistemas indistintamente por los diferentes códigos procesales. Por una parte, los sistemas llamados:

Numerus clausus o sistemas cerrados: que enumeran taxativamente los casos en los que el juez puede excusarse.

Sistemas abiertos: donde no hay una enumeración precisa y cerrada de los casos que generan este impedimento, sino que se establece una sola causal que recibe el nombre genérico de temor de parcialidad.

Existen también sistemas mixtos que incluyen una enumeración que de taxativa pasa a ejemplificativa, y que responde a los casos más comunes de parcialidad, de acuerdo con la tradición histórica (amistad, interés, enemistad manifiesta) pero, por otra parte, deja abierta la posibilidad de alegar en forma genérica el temor de parcialidad.

Modernamente, se pretende abrir los sistemas, porque los de Numerus clausus resultan muy estrechos. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en la práctica procesal cotidiana es frecuente el uso de estas causales para quitarse de encima, sin adquirir mayores responsabilidades, a un juez que por una u otra razón resulte molesto.

En cuanto a la parcialidad, deber ser fundamentada con pruebas, no basta con simple alegación de que tal temor existe.

En cuanto a la manera de plantearlo, existen dos formas que son, en cierto modo, antagónicas.

Una forma son los casos cuando el juez es quien adopta la iniciativa de apartarse, porque toma conciencia de que incurre en una de las causas de recusación o bien se da cuenta de que, por alguna circunstancia imprevista, no puede ser imparcial. Este es un *apartamiento de oficio* que recibe el nombre de *excusación*

(cuando el juez se siente parcializado, él mismo procede).

Otra forma puede ocurrir cuando alguna de las partes la que le solicita al juez que se aparte en razón de su temor de parcialidad. En este caso, se dice que se está planteando una *Recusación* (Cuando alguna de las partes considere que el juez no es imparcial).

Es por ello que, cada vez, se han estudiado y establecido mayores exigencias para fundamentar el planteo de la recusación. Los sistemas amplios, estrictos, han resultado mejor en cuanto al planteo del incidente, particularmente cuando se refiere a la prueba.

Tanto los incidentes de competencia como los mecanismo de apartamiento de los jueces se han previsto para proteger y garantizar la imparcialidad de los jueces.

Por su parte, el juez, como sujeto procesal, puede tomar sus decisiones en forma unipersonal o bien a través de lo que se denomina tribunales colegiados que son, sin duda, mucho más seguros en cuanto a la administración de justicia. Por lo general, conviene a los sistemas de juicio oral ir acompañados de tribunales colegiados, porque de ese modo se garantiza una deliberación más profunda, más certera, frente a cada caso.

En fin, esta condición pretende que no exista ningún motivo subjetivo que influya directa o indirectamente en la decisión judicial en favor de una de las partes.

De esta forma, concluyo parte de la serie de garantías que de una u otra forma se combinan entre sí, y fueron motivo de estudio para el presente trabajo, y las cuales se espera que se hagan valer, por quienes se vean afectados o tengan el poder de controlarlas y hacerlas cumplir conforme a derecho.

CAPÍTULO II

2. Mecanismos constitucionales y legales existentes para asegurar la imparcialidad del juez

Los mecanismos constitucionales y legales existentes para asegurar la imparcialidad el juez son:

2.1. El principio acusatorio

Resurgimiento histórico

Para comprender mejor la vinculación entre el principio analizado y la garantía de imparcialidad es necesario recordar que la Ilustración mientras mantuvo la persecución penal pública, creó en el ámbito político el principio de la división de los poderes del Estado. Este principio intentaba garantizar que los jueces penales, para poder cumplir su función, no recibieran presión alguna al decidir los casos y se limitaran a la aplicación parcial y mecánica de la ley.

Una de las principales consecuencias de este principio es la diferenciación estricta de las tareas ejecutivas, legislativas y judiciales a cargo de los órganos del Estado, y como producto de esa diferenciación, el surgimiento del principio de independencia judicial.

En este contexto, el restablecimiento del principio acusatorio en su aspecto formal, como criterio determinante de la estructura del procedimiento penal, sólo es imaginable cuando la persecución sigue siendo estatal, si distinguimos la función jurisdiccional de las demás funciones del Estado.

Mientras que el reconocimiento del derecho de defensa es el reconocimiento de uno de tantos derechos en el ámbito del procedimiento penal, el principio acusatorio

parece determinado en mayor medida por las nuevas bases estructurales de la organización del poder político.

La misma garantía de imparcialidad, como tal, ha sido definida con mayor grado de precisión, mientras que en el derecho estadounidense fue reconocida en el texto constitucional. A pesar de ello, los principios de juez natural y de independencia del Poder Judicial, que intentaban hacer efectiva la garantía de imparcialidad, fueron aceptados en el siglo pasado. En ese marco procesal, que instrumentó principios garantizadores de la imparcialidad en un contexto político que definía y distinguía la función jurisdiccional, el principio acusatorio es un elemento necesariamente integrante del nuevo sistema.

2.2. La imparcialidad del juez en el caso concreto

La independencia del juez es un principio constitucional, establecido en los Artículos 203 y 205 de la Carta Magna. Al dictar las resoluciones, los jueces y magistrados sólo deben sujetarse a lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Guatemala y las leyes del país. La independencia judicial se articula en un doble plano:

- Independencia del Organismo Judicial frente a los otros poderes del Estado: como uno de los poderes del Estado y con base en el principio de separación poderes, el Organismo Judicial es independiente del poder ejecutivo y del Poder Legislativo.

- Independencia del juez frente a las autoridades del Organismo Judicial: la independencia la independencia no sólo se debe dar frente a los otros poderes, sino también frente a los otros jueces y magistrados. El Artículo 205, inciso c, establece como garantías, la no remoción de magistrados y jueces, a diferencia de lo que ocurre con el Ministerio Público, la organización

jerárquica del Organismo Judicial es exclusivamente funcional, pues únicamente permite que un tribunal pueda revocar las decisiones del juez inferior cuando se plantea recurso conforme al procedimiento legalmente establecido. Por esa razón la Corte Suprema de Justicia, a diferencia del Fiscal General, tiene facultad de dictar órdenes y circulares en materia administrativa. Artículo 54 de la Ley del Organismo judicial.

Todos los mecanismos anteriores tienen como finalidad crear las condiciones abstractas para que un juez sea imparcial. Sin embargo, esto no puede ser suficiente porque el juez como individuo está sujeto a tener amistad, enemistad, prejuicio, interés, parentesco con alguno de los sujetos procesales, lo que pone en peligro su objetividad. El Código Procesal, Artículo 62 y siguientes, así como la Ley del Organismo Judicial especifican y desarrollan los impedimentos, excusas y recusaciones.

2.3. La imparcialidad del juez como garantía procesal penal

La exigencia de juez competente preestablecido: esta garantía contenida en el Artículo 12 de la Constitución, Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo 8 de la Convención Americana tiene como finalidad asegurar la independencia del juez, y evitar que los poderes del Estado elijan, en cada caso, al juez que más convenga a sus intereses. Quedan totalmente prohibidos los tribunales de fuero especial. Por esta razón es de suma importancia la existencia de un mecanismo objetivo y no manipulable de la determinación de la competencia de cada juez o tribunal.

La separación de funciones entre investigación, control de la investigación y enjuiciamiento tiene como fin, garantizar la imparcialidad el juez, para evitar su contaminación y predisposición en contra del imputado. Es difícil que la misma persona que investiga pueda, a la vez, controlar que durante la investigación se respeten las garantías legales y constitucionales, y decidir objetivamente sobre la culpabilidad o inocencia del imputado. Por ello, el Código Procesal Penal, rompe con el

sistema inquisitivo, al delimitar entre fiscal, juez de primera instancia y tribunal de sentencia, las funciones de investigar, controlar la investigación y dictar sentencia penal.

2.4. El principio acusatorio en el procedimiento penal actual

Definir detalladamente el contenido del principio acusatorio, en el procedimiento penal de los países pertenecientes a nuestra tradición jurídica, implicaría el análisis y descripción del derecho procesal penal vigente en cada país.

Hay países que han adoptado códigos más actualizados, y han dejado cada vez más el modelo procesal del Código Procesal Penal francés de 1808.

Ciertas características comunes de estos modelos modernos son:

- El tribunal no puede iniciar la investigación preliminar de oficio, sin requerimiento en este sentido del Ministerio Público.
- La investigación preparatoria está a cargo del Ministerio Público y el juez actúa como control de esa investigación.
- Las funciones requeridas son atribuidas al Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, y el tribunal posee escasas facultades para actuar de oficio.
- La investigación desformaliza y restringe la posibilidad de introducir al debate oral la prueba producida durante la etapa de investigación, con lo cual la fase de juicio adquiere mayor significado.
- Todo el procedimiento depende en mayor grado de la actividad de las partes y menos del tribunal.

El nuevo papel del Ministerio Público se vincula en mayor medida con la imparcialidad del tribunal que con el derecho de defensa.

2.5. El principio acusatorio en el Código Penal guatemalteco

En los Códigos más recientes (de Italia, Portugal, Córdoba) se ha profundizado el carácter acusatorio formal del procedimiento, con las características ya enunciadas. Un producto de esta nueva tendencia es, también, el Código Procesal Penal de Guatemala.

En este sentido, el Código Procesal Penal de Guatemala, en líneas generales, otorga el ejercicio efectivo de la acción penal pública al Ministerio Público, que es un órgano creado por el Derecho Constitucional, distinto del Poder Judicial, en relación con sus tareas y funciones. Mientras que al Ministerio Público le atribuye las funciones requeridas, y al mismo tiempo, restringe la labor del tribunal penal a tareas decisorias. El esquema supone la intervención de un tribunal pasivo (un árbitro entre las partes) que controla y decide, y un acusador activo que investiga y requiere.

Si bien el Código Procesal Penal reconoce explícitamente, en algunos casos, facultades inquisitivas al tribunal, por ejemplo, la facultad de ordenar una investigación suplementaria de oficio durante la preparación del debate. Artículo 348 del Código Procesal Penal. Las pautas estructurales de todo el procedimiento están determinadas por el principio acusatorio, que limita las funciones del tribunal a tareas estrictamente decisorias.

La función del tribunal consiste en ordenar la actividad procesal, controlar la legalidad de los requerimientos de las partes y brindar protección efectiva para que se respeten los derechos humanos del imputado.

Estas disposiciones de carácter y general contenidas en el propio Código Procesal Penal, son ejemplo de la obligación de ser garante del respeto de los derechos humanos contenida en el Artículo 16. La prohibición para que el tribunal ejerza funciones requeridas también surge de reglas expresas y generales del texto del Código Procesal Penal, su ejemplo es la atribución del ejercicio exclusivo de la acción penal pública al Ministerio Público, según Artículo 24, misma ley.

El principio de división de poderes restringe la tarea de los jueces a funciones estrictamente decisorias, propias del Poder Judicial. La obligación de proteger los derechos humanos del imputado surge del contenido mismo de la función judicial y, además, de las obligaciones establecidas en los pactos de Derechos Humanos, como el principio de inocencia, derecho de defensa, etcétera. Las cuales representan un mandato expreso para que los tribunales se encarguen de la efectiva aplicación durante el procedimiento penal, aun cuando su violación significa, en derecho internacional, responsabilidad del Estado en su conjunto.

La garantía de imparcialidad de los tribunales, finalmente, obliga a los jueces a no tomar partido por la espera de decidir los requerimientos concretos del órgano estatal, al que se le ha asignado la tarea de ejercer la acción penal pública.

Todos estos principios generales, muchos de ellos de jerarquía normativa superior al texto legal del Código Procesal Penal, deben ser tomados en cuenta a la hora de interpretar las reglas de ese ordenamiento y, en consecuencia, respetados por los jueces en su actividad procesal. La aplicación de estos principios produce consecuencias, como las siguientes:

- Los tribunales no pueden ejercer facultades inquisitivas que no estén reconocidas expresamente en el texto legal. El Código Procesal Penal contiene disposiciones claras cuándo el tribunal puede, de oficio o a pedido de parte, tomar ciertas decisiones u ordenar la investigación suplementaria del Artículo 348. Esto significa que si una disposición no incluye la potestad de actuar de oficio en favor de la parte acusatoria, el juez sólo puede actuar si la parte lo requiere concretamente.
- La segunda se vincula con aquellas facultades inquisitivas que están establecidas expresamente en el texto del Código Procesal Penal. En este sentido, estos principios limitan el contenido y alcance de tales facultades. Un criterio rector de interpretación obliga a que estas facultades puedan ser entendidas de tal modo que

vulneren los principios mencionados.

En síntesis, el principio acusatorio es un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública. Este principio tiene como finalidad realizar la garantía de imparcialidad del tribunal, y la actuación objetiva del tribunal, limitada a tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria.

El ordenamiento jurídico guatemalteco contiene principios generales que configuran los diversos aspectos y determinan la estructura del procedimiento, tanto en normas de jerarquía constitucional como en las normas contenidas en el Código Procesal Penal. Estos principios generales, a la vez, dan sentido a las distintas disposiciones referidas a las facultades del tribunal, para que éste pueda actuar como tribunal imparcial.

En este contexto, el principio analizado es un presupuesto imprescindible de la imparcialidad y no tiene relaciones muy estrechas con el derecho de defensa. Respecto al derecho de defensa, se podría afirmar que en un procedimiento que no respeta el principio acusatorio y no garantiza la imparcialidad, el derecho de defensa resulta perjudicado y también otros derechos. Éste consiste en presentar el descargo del imputado ante un juez o tribunal imparcial y no, como sucede en un procedimiento inquisitivo, en presentar su descargo ante un juez comprometido con el interés persecutorio y, por ende, parcial. Afirmación que conduce, nuevamente, a la cuestión de la imparcialidad.

2.6. Definición de imparcialidad

Es el derecho de todo ciudadano a ser juzgado por un órgano que efectivamente no está comprometido con ninguna de las partes, ni tiene un interés dentro del asunto.

2.7. Definición de contradictorio

Es el derecho de las partes a fiscalizar la realización de las diligencias de investigación y, en su caso, contradecirlas mediante la proposición de otras pruebas y medios de investigación.

Se fundamenta en el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Éste dispone que el acusado tiene derecho a repreguntar testigos y aportar pruebas de descargo.

El derecho de contradicción se produce durante todo el proceso penal, y no sólo durante el debate. Por eso, durante la fase de investigación el sindicado tiene derecho a conocer todos los actos de investigación, participar en su realización y solicitar por conducto de Ministerio Público la práctica de aquéllos que considera pertinentes y útiles para desvirtuar la imputación. En caso de negativa del Ministerio Público, acudir ante el juez contralor para que autorice la realización del medio de investigación propuesto.

Una violación al debido proceso la constituye el hecho de impedir al imputado y su defensor presenciar las diligencias de investigación, pues el derecho de contradicción incluye de manera implícita el derecho de fiscalización de prueba. No pueden existir, por lo tanto, diligencias secretas ni reservadas para el imputado y su defensor.

La legislación adjetiva penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad, en la relación jurídica procesal. Esto da oportunidad suficiente a las partes procesales para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. Las partes tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal, el imputado tiene la facultad de defenderse. De ahí que por este principio y el derecho del contradictorio, las partes pueden oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan iguales

mecanismos de ataque como posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

Al referirse al juicio oral, se está invocando automáticamente la facultad de contradicción que ostentan las partes en toda audiencia de debate. Los sujetos procesales tienen la potestad de expresar sus hipótesis que se contraponen entre sí, con el objeto de argumentar su posición y menguar la contraria. Se trata de que las partes impulsen el proceso, bajo la supervisión del Tribunal, quienes tienen oportunidades suficientes en igualdad de condiciones. Aquí se garantiza la imparcialidad del tribunal juzgador y el derecho de defensa que podría hacer valer el acusado, en todo el memento del iudicium publicum.²⁸

²⁸ López Contreras, Rony Eulalio, **Manual de derecho procesal penal**, págs.153y 154.

CAPÍTULO III

3. La prueba

3.1. Definición

En sentido amplio, es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente. Asimismo, Devis Echandía, citado por José I. Cafferata Nores, dice que “la noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana” y es en “las ciencias y actividades reconstructivas donde adquiere un sentido preciso y especial, que en sustancia es el mismo derecho”.

El autor Máximo Castro afirma que prueba es “todo medio jurídico de adquirir la certeza de un hecho o de una proposición”.

También es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva.

Es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

En forma estricta, la prueba se torna como fenómeno, la cual presenta cuatro elementos que pueden ser analizados por separado aun cuando no siempre se los distinga con precisión:

3.2. Elementos de la prueba

- 3.2.1. El elemento de prueba
- 3.2.2. El órgano de prueba
- 3.2.3. El medio de prueba

3.2.4. El objeto de la prueba

3.2.1. El elemento de prueba:

“O prueba propiamente dicha es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”.²⁹ Del concepto se desprenden los siguientes caracteres:

- **Objetividad:** el dato debe provenir del mundo externo al proceso, y no ser fruto del conocimiento privado del juez, quien carece de acreditación objetiva. Y su trayectoria desde afuera hacia adentro del proceso debe cumplirse de modo tal que puede ser controlada por las partes.
- **Legalidad:** el elemento de prueba, será presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido.

Contrario a esto la posible ilegalidad en la obtención de la prueba puede darse por dos motivos:

+ La obtención ilegal: se explica por las diversas formas de incorporar elementos de prueba éstas son:

- Cuando cualquier dato probatorio se obtienen en violación de las garantías individuales, constitucionalmente reconocidas, carece de valor para fundar la convicción del juez. Por ejemplo, se sostiene la nulidad de una sentencia fundada en la confesión del acusado obtenida en contravención de la prohibición de obligar a declarar contra sí mismo, por haber sido prestada bajo juramento mediante apremios ilegales.

²⁹Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, 1t., pág. 314 y 2t., pág. 201.

La tacha de ilegalidad deberá alcanzar no sólo a las pruebas que constituyen en sí la violación de la garantía constitucional, sino también las que sean consecuencia inmediata.

- En cuanto a la forma de obtener la prueba, utilizar ciertos métodos que están fuera del ordenamiento jurídico. Se consideran prohibidas todas aquellas formas de coacción directa, física o psíquica, sobre las personas, que puedan ser utilizadas para forzarlas a proporcionar datos probatorios. Por ejemplo, suministrar a un testigo las llamadas drogas de la verdad, en contra de su voluntad para obligarlo a decir lo que no quiere.
- La protección de algunos intereses considerados más importantes que el descubrimiento de la verdad, que determina en ciertos casos la prevalencia de aquéllos sobre ésta, puede derivar en obstáculos probatorios. Por ejemplo, la prohibición de declarar de los ascendientes o descendientes del imputado como testigos en su contra.
- Por imperio de normas constitucionales y procesales, el imputado no puede ser constreñido a producir pruebas en contra de su voluntad, pues aquéllas le reconocen en la condición de sujeto incoercible del proceso penal. En virtud de esto, se prohíbe obligarlo a declarar, también que él intervenga en un careo, en la reconstrucción del hecho o realizar un cuerpo de escritura. Asimismo, no se podrá utilizar como indicio de culpabilidad el hecho de que el imputado se abstenga a declarar, o que al hacerlo mienta, o su negativa e intervenir en un careo, etcétera.

Sólo cuando el imputado actúe como objeto de la prueba, entonces podrá ser obligado a participar en el respectivo acto procesal.

- También las fuentes extraprocesales de conocimiento o información que puedan dar origen a una investigación policial o judicial deben reunir las

mismas exigencias de legitimidad requeridas para las pruebas que se pretenda utilizar en el proceso.

+ Incorporación irregular: sus formas de ingreso pueden ser:

- ❖ El ingreso del dato probatorio en el proceso deberá ser realizado respetando el modo de hacerlo previsto en la ley.
- ❖ Cuando la ley imponga alguna formalidad especial para su producción, relacionada con el derecho de defensa de las partes, la observancia de ella será también condición *sine qua non* para que la prueba que se obtenga pueda ser regularmente incorporada.
- ❖ Según los caracteres propios de la etapa del proceso, se impone una forma de recepción determinada, por ejemplo durante el juicio los testimonios serán recibidos en forma oral, o se la condiciona a la observancia de ciertos requisitos, ejemplo, las actas judiciales sólo se podrán incorporar al debate si fueran elaboradas conforme a las normas de la instrucción.
- ❖ La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones impedirá utilizar el dato conviccional, recibido sin resguardarlas, en la fundamentación de toda resolución.
- **Relevancia:** el elemento de prueba se considera no sólo cuando produce certeza sobre la existencia o inexistencia de un hecho, sino también cuando permite fundar sobre éste un juicio de probabilidad, como el que se requiere para el procesamiento. Esta idoneidad conviccional es conocida como relevancia o utilidad de la prueba.
- **Pertinencia:** el dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso,

por ejemplo, agravantes, atenuantes, o eximente de responsabilidad; personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado. La relación entre el hecho o circunstancia que se requiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar es conocida como pertinencia de la prueba.

3.2.2. El órgano de la prueba:

“Órgano de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso”.³⁰

Su función es de intermediario entre la prueba y el juez, este último se le considera órgano de prueba. El dato conviccional que transmite pudo haberlo conocido accidentalmente, como ocurre con el testigo, o por encargo judicial, como es el caso del perito.

La ley regula su actuación al ocuparse de los medios de prueba (al establecer la forma testimonial o normas relativas al testigo), y admite la posibilidad de que intervengan personas que no tienen interés en el proceso (un perito) como las interesadas en su resultado (el ofendido por el delito). Esto es sin perjuicio del especial cuidado que se debe guardar al valorar los aportes de estas últimas.

3.2.3. El medio de prueba:

“Es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso”.³¹

³⁰ Leone Giovanni, **Tratado de derecho procesal penal**, pág. 173.

³¹Jorge A. Clariá Olmedo, **Tratado de derecho procesal penal**, pág.31.

Su regulación legal posibilita que el dato probatorio, existente fuera del proceso, penetre en él para ser conocido por el tribunal y las partes, respecto del derecho de defensa de éstas.

Con este ambivalente propósito, la ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta, y los reglamenta en particular. A la vez, incluye normas de tipo general con sentido garantizador, por ejemplo, las relacionadas con los actos definitivos e irreproducibles o restrictivo, como las referidas al secreto de la instrucción de los derechos de los sujetos procesales privados.

3.2.4. El objeto de la prueba

“Es aquello que puede ser probado, sobre lo cual debe o puede recaer la prueba”.³²

El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado.

³² Vélez Mariconde, Ob Cit, pág. 204

3.3. Sistema de valoración de la prueba

Los principales sistemas de valoración de la prueba que se conoce son:

3.3.1. Prueba legal

En el sistema de la prueba legal, la ley procesal es la que prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, y establece en qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté). A la inversa, señala los casos cuando no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté).

Se puede señalar, como ejemplo del primer aspecto (debe darse), la norma que establece que el testimonio conteste de dos personas de buena fama será plena prueba del hecho sobre el cual recaiga. Como ejemplo del segundo aspecto (no puede darse), se recuerda la norma que impedía tener por acreditado el hecho delictivo si no constaba la existencia del cuerpo del delito.

Este sistema, propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió principalmente en épocas de escasa libertad política (constituyeron un fenómeno correspondiente a la falta de libertad judicial) como un curioso intento de garantía para el imputado, en el momento de la sentencia definitiva, frente a los extraordinarios poderes otorgados a los jueces por la ley en todo el procedimiento previo.

Indudablemente, este sistema, ante el propósito de descubrir la verdad real, no se evidencia como el más apropiado, puede suceder que la realidad de lo acontecido sea probada de modo diferente al previsto por la ley. Por eso se halla, hoy, abandonado, aunque sus reglas no deben ser descuidadas a la hora de la libre

valoración del juez,³³ porque sintetizan, en muchos casos, criterios indiscutibles de sentido común.

3.3.2. Íntima convicción

En el sistema de la íntima convicción, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, y valora aquéllas según su leal saber y entender.

A estas características debe agregarse otra: la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales; pero ello no significa en modo alguno la autorización para sustituir la prueba por el arbitrio, ni para producir veredictos irracionales, sino un acto de confianza en el buen sentido (racionalidad) connatural a todos los hombres.

Si bien este sistema, propio de los jurados populares, tiene una ventaja sobre la prueba legal, porque no ata la convicción del juez a formalidades preestablecidas (muchas veces, ajenas a la verdad real), presenta como defecto evidente el de no exigir la motivación del fallo. Esto genera el peligro de arbitrariedad y, en consecuencia, de injusticia.

3.3.3. Libre convicción o sana crítica racional

El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, al igual que el interior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquél, que las conclusiones sean el fruto razonado de las pruebas que las apoye.

³³ Leone, **Ob. Cit;** pág. 156.

En este sistema, el juez no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable, y lo es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano.

La sana crítica racional se caracteriza por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, y valore la eficacia conviccional de la prueba con total libertad. Pero al hacerlo, respeta los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), y los principios incontrastables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichas actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica, como la inercia y la gravedad).

Parece insuficiente a estos efectos el solo uso de la intuición, pues aunque se admita que ésta es una forma reconocida de adquirir conocimiento, la corrección de la conclusión intuitiva debe ser demostrada racionalmente, a base de pruebas.

La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones. Consiste en la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, y demostrar el nexo racional entre sus afirmaciones o negaciones y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.

Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales, la descripción del elemento probatorio, por ejemplo el testigo dijo tal o cual cosa. Y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya.

Ello acarreará el efecto de que las decisiones judiciales no resulten puros actos de voluntad o fruto de meras impresiones de los jueces, sino que sean consecuencia de la consideración racional de la prueba, exteriorizada como una explicación racional

sobre por qué se concluyó y decidió de esa manera (y no de otra). Esta explicación deberá ser comprensible por cualquier otra persona, también mediante el uso de su razón, como las partes, el público, etcétera.

Se combinan así las exigencias políticas y jurídicas, relativas a la motivación de las resoluciones judiciales, con las mejores posibilidades de descubrir la verdad sin cortapisas meramente formales, mediante el caudal probatorio recogido en el proceso.

3.4. Trascendencia de los estados intelectuales del juez en las distintas etapas del proceso penal

La ley subordina el dictado de las decisiones judiciales que determinan el inicio, el avance o la conclusión del proceso a la concurrencia de ciertos estados intelectuales del juez, en relación con la verdad que se pretende descubrir.

3.4.1. En el inicio del proceso

No se requiere más que la afirmación, por parte de los órganos públicos autorizados (Ministerio Público y Policía Nacional Civil), de la posible existencia de un hecho delictivo, para que el juez de instrucción dé comienzo a su actividad. En principio y en este primer momento, no interesa que haya en el magistrado ningún tipo de convencimiento sobre la verdad del objeto que se presenta para investigación. Pero, indudablemente, se debe someter el inicio de la actividad estatal a pautas mínimas de verosimilitud y racionalidad.

3.4.2. Para vincular a una persona con el proceso

Como posible responsable del delito que en él se trata, hacen falta suficientes motivos (fundados en pruebas) para sospechar de su participación en la comisión de un

delito (Artículo 328, Sobreseimiento)³⁴, lo cual impide una imputación arbitraria (la más próxima manifestación del principio de inocencia es la de no ser imputado arbitrariamente).

Ello impedirá el sometimiento del individuo al procedimiento si se tiene la certeza de que no hubo participación en un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, o ésta aparece como improbable (ya que la improbabilidad de su participación es, lógicamente, incompatible con sospechas motivadas al respecto).

3.4.3. En el momento de resolver la situación legal del imputado

Se concede plazo, después de haberle recibido declaración indagatoria (Artículo 340 Audiencia),³⁵ y se podrán dictar las siguientes *resoluciones*, según el estado intelectual a que haya llegado el juez respecto de la verdad de los hechos investigados:

- Si hubiese adquirido *certeza negativa*: deberá ordenar el *sobreseimiento* del imputado, ya que dicha resolución procederá cuando sea evidente que la pretensión represiva se ha extinguido, o que carece de fundamento (porque el hecho no fue cometido, o no lo fue por el imputado, o encuadra en una figura penal, o media alguna causa de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusa absolutoria. Artículo 340 y 341).³⁶
- Si el juez hubiera llegado a obtener *probabilidad*: deberá ordenar el *procesamiento* del imputado, que se autoriza en caso de que hubiera elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo (Artículo 350 Código Procesal Penal).

³⁴ Código Procesal Penal, Decreto número 51-92.

³⁵ **Ibid.**

³⁶ **Ibid.**

- Si estuviera en *duda*: por *no haber mérito* para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un *auto* que así lo declare (Artículo 272 del Código Procesal Penal: Falta de mérito).

3.4.4. En el momento de la clausura de la instrucción y elevación del juicio

La ley sujeta al dictado de las resoluciones autoriza, para esta fase, la existencia de determinados estados intelectuales:

- La certeza negativa: determinará, ahora como antes, el sobreseimiento.³⁷
- La elevación a juicio: requerirá probabilidad, cuya existencia derivará en caso de hacerlo por decreto (Artículo 345 Bis del Código Procesal Penal), del hecho que dio fundamento al procesamiento, donde dictado y mantenimiento son presupuestos legales de la elevación a juicio (Artículo 345 Quáter. del Código Procesal Penal), y en caso de elevación por auto (Artículo 350 del Código procesal Penal), de las pruebas consideradas suficientes para dictarlo.

3.4.5. En la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva

Después del debate oral y público, se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra (Artículos 383 y 385 del Código Procesal Penal). Éste goza de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (Artículo 14 Constitución Política de República de Guatemala) y legalmente reglamentado (Artículo 14 del Código Procesal Penal). Únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto.

³⁷ Artículo 328 Código Procesal Penal Decreto número 51-92.

El firme conocimiento de que el acusado es verdaderamente culpable se llegará, la mayoría de las veces, no por la inexistencia de dudas, sino por su disipación o superación. Pero este resultado (la superación de las dudas) no podrá obedecer a puras decisiones de voluntad ni a simples impresiones de los jueces. Deberá ser la expresión (o el fruto) de una consideración racional de las pruebas del proceso, las que expliquen de qué modo pudieran ser disipadas las dudas y cómo a pesar de ellas, se llegó a la convicción de culpabilidad.

CAPÍTULO IV

4. El debate

En este capítulo, se desarrollará específicamente lo relacionado al debate, desde su preparación hasta su producto final y genuino, que es la sentencia.

4.1. El debate en el sistema acusatorio

Esta es la etapa plena y principal del proceso porque, frente al tribunal de sentencia integrado por tres jueces y distinto al que conoció en la fase preparatoria e intermedia, se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal.

4.2. Definición

Es la etapa fundamental del juicio, en donde se concreta la acusación y se escucha al acusado, si éste lo desea. Se recibe y produce toda la prueba tendiente a definir lo atinente a la existencia del hecho imputado, la participación de la sanción o medida de corrección. También en ésta, es cuando se escuchan las valoraciones de las partes sobre todo lo ocurrido, a través de la emisión de sus respectivos alegatos.

4.3. Principios que informan el desarrollo del debate

Los principios que informan a ésta etapa del proceso son:

- La oralidad
 - La inmediación
 - La publicidad
 - La continuidad
 - La concentración
-
- **La oralidad**

Este principio asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez de sentencia. Representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso y apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos.

En especial la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial.

La oralidad como principio procesal encuentra su fundamento en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, que establece; “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate...”.

➤ **La inmediación**

Como consecuencia de la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación, al que se le ha denominado *Compañero de viaje de la oralidad*.

Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, por funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio.

Para conseguir la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa, y simultáneamente los medios de prueba que deben ser fundamento a la discusión y a la sentencia. Por consiguiente, la regla de inmediación implica:

- La relación directa del juez con los elementos probatorios en los que basa su juicio y decisión.
- La relación directa de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir

esas pruebas.

La presencia de los jueces implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. El proceso penal produce consecuencias jurídicas de importancia, que genera el título apto para entrar en la esfera jurídica fundamental de la libertad del individuo. No puede consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven a cabo en ausencia de los jueces.

Este principio se hace de manifiesto en el proceso penal, de acuerdo con la ley, exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. Los sujetos procesales principales no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles.

La inmediación exige una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se basa en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias necesarias hasta su terminación.

➤ **La publicidad**

Es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o justicia de gabinete del antiguo régimen.

El principio de publicidad tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es recogido en el Artículo 10 que establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

La Ley Procesal Penal, Artículo 12, determina que: "la función de los tribunales

en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.” Además, determina que el debate debe ser público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, lo que lógicamente obedece a circunstancias que favorecen una mejor administración de justicia, en casos muy excepcionales. Artículo 356 de la ley citada.

➤ **La continuidad**

Con este principio se garantiza la concentración e inmediación procesal, puesto que lo que se busca es la ininterrupción del juicio oral, salvo casos excepcionales,³⁸ Con el objeto de reivindicar la concentración. Lo que se propugna es que el juicio oral se realice durante una sola o varias audiencias consecutivas, si fuere necesario, hasta la finalización del mismo. Su fundamento es el principio de concentración.

➤ **La Concentración**

Consiste en que todos los actos, medios probatorios y conclusiones que se realicen durante el desarrollo del debate, se ejecuten en un solo momento procesal.

Con ello se evita el desgaste de las partes y, sobre todo, del Tribunal, y se logran que la abstracción y valoración de la prueba se efectúen en menor tiempo y mejor forma, puesto que los medios probatorios se ejecutan conjuntamente, sin lamentables intermitencias.

En síntesis, el objetivo de este principio es que en una sola reunión se establezcan las declaraciones de los sujetos procesales, recepción de la pruebas,

³⁸ Barrientos Pellecer, citado por Rony Eulalio López Contreras. **Manual de derecho procesal penal**, pág. 153.

conclusiones, valoraciones y decisión final. Su fundamento es el Artículo 360 del Código Procesal Penal.³⁹

La regla de la concentración de los actos que integran el debate asegura que la sentencia será dictada inmediatamente de ser examinada la prueba, que ha de darle fundamento, y de la discusión de las partes.

La relativa unidad de tiempo que resulta de esta regla permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de las probanzas, esto aleja la posibilidad de que se olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o se interpreten de modo incorrecto.

Con este principio se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y por el otro, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión. Esta actividad encierra la tarea de síntesis de todo el juicio, por lo que es necesario que el juez, en el momento de pronunciar el fallo, tenga en la mente todo lo que ha oído y visto.

El debate y la substanciación de pruebas, punto central del juicio oral, deben realizarse con base en este principio, en forma concentrada en el tiempo y en el espacio determinado. Esto significa que no pueden llevarse a cabo en localidades diversas, salvo excepciones determinadas.

La concentración procesal está regulada por el Código Procesal, en el Artículo 360, el cual establece que el debate continuará durante todas las audiencias que fueren necesarias, hasta su conclusión. Esta norma continúa con algunas causales que podrían motivar la suspensión del debate, únicamente por un plazo máximo de diez días.

³⁹ López Contreras López Rony Eulalio, **Manual de derecho procesal penal**, pág. 152.

4.4. Estructura del debate

Todos los Artículos que se citen a continuación corresponden exclusivamente al Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

3. Apertura: incluye advertencia y verificación de presencia.

La primera actividad propia del debate consiste en la constatación de la presencia de todas aquellas personas cuya presencia es obligatoria. No se debe olvidar que existe un principio básico: el de inmediación, que exige la presencia personal en el juicio de los sujetos procesales y del tribunal. Por tal razón, una vez que el tribunal se ha constituido en la sala de audiencias, le corresponderá al presidente o al secretario del tribunal, según los sistemas, constatar la existencia del imputado, Ministerio Público, defensores, querellante y partes civiles, si hubiere ejercido la acción civil en el proceso penal.

En la fecha y hora señalados, el presidente del Tribunal de Sentencia que dirige la audiencia (Artículo 366), constata la presencia de las partes, del fiscal, testigos, peritos e intérpretes, y declara abierto el debate (Artículo 368), haciendo las advertencias de ley al acusado (Artículo 365).

4. Apertura debate. Artículo 365

Consiste en las condiciones mínimas de validez del debate y en la fijación con precisión de su objeto. Por tal razón, uno de los actos iniciales es la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio. Éstos son los instrumentos que fijan sobre qué se va a discutir. Esta fijación del objeto del debate no es simplemente informativa, al contrario, cumple una función principal, ligada a lo que se denomina principio de congruencia. La sentencia sólo podrá versar sobre los puntos de hecho fijados en la acusación y el auto de apertura del juicio.

Con la lectura de la acusación y el auto de apertura a juicio se fija con claridad la imputación, pero todavía no se ha fijado totalmente el objeto del debate. Para ello es necesario escuchar al imputado, quien es el titular del derecho de defensa en sentido primigenio, que también se llama derecho de defensa material, por referencia al derecho de defensa técnico, que ejerce el abogado defensor. Lo cierto es que no se puede saber con precisión sobre qué se va a debatir hasta que no esté fijada la controversia, y ésta se establece entre la acusación y la defensa.

5. Incidentes

Podrán plantearse incidentes por circunstancias nuevas o no conocidas como recusaciones y excepciones. Artículo 369 o la ampliación de la acusación que también podrá hacerse en el curso del audiencia hasta antes de cerrar la parte de recepción de pruebas. Artículo 373.

6. Declaración del acusado

Es uno de los elementos principales de la conformación del objeto del debate y por eso debe garantizar que, en los momentos iniciales, el imputado tenga una amplia posibilidad de declaración para defenderse. Ello no quiere decir que éste sea el único momento de declaración del imputado, pero es un momento imprescindible.

La declaración que el acusado presta en este momento del debate tiene mayor validez que prestas durante la investigación preliminar. Durante el desarrollo del debate, el imputado podrá ampliar su declaración o hacer las aclaraciones que considere convenientes. También es conveniente, que el defensor técnico realice el planteo básico de su defensa para que quede claro el objeto y los límites de la controversia.

Al declarar el procesado, no es necesaria la transcripción de toda su declaración. Artículo 370 del Código Procesal Penal.

7. Recepción de la prueba

Se tratará de incorporar la información que servirá para comprobar cada una de las hipótesis. Los distintos sujetos procesales proponen al tribunal diversas hipótesis, algunas inculatorias o exculatorias, otras referidas a la responsabilidad civil, etcétera. Esas hipótesis deberán ser confirmadas o desechadas por el tribunal y para ello necesita información. La confirmación de cada una de las hipótesis procesales está en relación directa con la intensidad de información vinculada con esa proposición hipotética.

La información ingresa al juicio por diversos canales. Esos son los medios de prueba que reciben diferentes nombres: testigos (personas que han obtenido la información mediante su percepción directa), peritos (personas especialmente calificadas con relación a un conocimiento particular, que explican un fenómeno que es asequible al tribunal, según su capacidad de análisis común), documentos (cualquier tipo de soporte material como papel, cinta electrónica, vídeo, etcétera, que contiene información), cosas secuestradas (que han tenido alguna vinculación con los hechos que se intenta comprobar), etcétera.

La prueba se practica, reproduce y discute en el siguiente orden:

- Peritos: con base en sus conocimientos en ciencia, arte, industria o cualquier actividad humana, especialmente en el campo de la criminalística, opinan sobre aspectos de interés probatorio. Artículo 376.
- Testigos: declaran sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos y que interesan al proceso. Artículo 377.
- Lectura de documentos e informes. Artículo 380.
- Exhibición de objetos, instrumentos o cuerpos del delito para su reconocimiento.

Reproducción de grabaciones y audiovisuales. Artículo 380.

- Inspección o reconstrucción judicial de los hechos fuera del tribunal. Artículo 380.
- Lectura y discusión de pruebas anticipadas. Artículo 380.
- Práctica de nuevas pruebas surgidas del juicio o derivadas del mismo. Artículo 381.

Los únicos medios de prueba son los que se presentan y discuten verbalmente en el debate bajo los principios de inmediación, publicidad y contradicción. Estamos frente a una actividad probatoria producida con todas las garantías constitucionales y procesales, única capaz de destruir la presunción de inocencia.

8. Exposición de conclusiones

Conocida también como alegatos finales o discusión final. Ésta es la fase estrictamente ligada a la idea de debate o discusión. Aquí los sujetos procesales deberán presentar al tribunal la solución del caso que cada uno propone, mediante el análisis de la prueba producida (la información disponible) y el análisis de la normas aplicables al caso, tal como cada uno de ellos entiende que ha quedado conformado. Ésta es una fase de discusión, y por lo tanto, se debe permitir que los distintos sujetos procesales discutan (por supuesto, dentro de un marco de orden y disciplina).

Recibida la prueba, prosigue la discusión final y cierre del debate, en donde el fiscal y la defensa presentan sus conclusiones y valoraciones. Ello significa que exponen en forma clara y persuasiva por qué deben resolver como piden. Ésta es la oportunidad para presentar en forma fundada sus puntos de vista, en los que destaca lo de su interés. Artículo 382.

Se trata de inducir al tribunal a la postura que se sustenta y, por lo tanto,

exponer razonamientos convincentes que conduzcan a un fallo favorable.

La defensa, según corresponda, planteará la inocencia de su cliente, la duda razonable que impida una sentencia condenatoria, una figura delictiva menos grave, la atenuación del delito que se imputa o causas que eximen la responsabilidad penal.

Al finalizar las conclusiones, corresponde la última palabra al acusado, Artículo 382, y a continuación el tribunal declara clausurado el debate.

9. Réplica

Es la facultad que la ley procesal penal otorga únicamente al Ministerio Público, (al igual que en la ampliación de la acusación, de conformidad con una interpretación taxativa, no faculta a ningún otro sujeto procesal de la parte acusadora para poder ejercer réplica, Artículo 382 del Código Procesal Penal) y al abogado defensor de poder responder o contra argumentar lo expuesto, en sus respectivas discusiones. Si el sindicado se abstiene a su derecho a réplica, en forma automática el defensor se queda sin ese derecho (contrarréplica).

En la réplica (Ministerio Público) y en la contrarréplica (defensor), sólo se tendrán que desarrollar los hechos refutados y principalmente sobre aquellos aspectos que no han sido iniciados en sus discusiones. Con ello se evita que vuelvan a realizar una exposición conclusiva de los hechos que ya fueron ventilados, Para mayor aclaración, consideramos que la réplica es la que conlleva a refutar los argumentos conclusivos de la defensa y la contrarréplica es la que contra argumenta los aspectos desarrollados en la réplica.

La finalidad esencial de esta institución procesal es la facultad que tienen estos sujetos procesales para poder profundizar, bilateralmente, todos aquellos aspectos que no fueron indicados o muy bien desarrollados en sus respectivas exposiciones finales.

Este objetivo conlleva a que el tribunal de sentencia pueda conocer el planteamiento exacto y cabal de cada uno de estos sujetos.⁴⁰

10. Derecho a la última petición (agraviado y acusado) y cierre del debate

Finalmente, se concederá la palabra al imputado, para que realice su última defensa y, eventualmente, se le puede conceder la palabra a la víctima, de modo que el debate finalice con la visión de quienes son los verdaderos protagonistas del conflicto que se está tratando de solucionar. De este modo se clausura el debate, y el tribunal inmediatamente ingresa a un recinto para deliberar.

11. Deliberación

“Es el conjunto de operaciones intelectuales o espirituales del tribunal, mediante las cuales se construye la solución jurídica del caso y se opta por una de las hipótesis de hecho probables, mediante la valoración de la prueba”.⁴¹

Otro concepto es el proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso. Los códigos procesales suelen dar a los jueces indicaciones acerca de los pasos necesarios para profundizar ese análisis. Lo importante es que la deliberación sea exhaustiva y profunda, orientada en dos sentidos:

- La construcción de la norma aplicable al caso. (Corresponde al nivel de análisis jurídico).
- El análisis de la información reunida en relación con las distintas hipótesis en juego. (Corresponde al nivel de la valoración de la prueba).

⁴⁰ López Contreras, **Ob. Cit**; págs. 180 y 181.

⁴¹ Binder Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 245.

Otra actividad principal es la valoración de la prueba, que consiste en la actividad intelectual de enlazar la información con las distintas hipótesis. Esta actividad de enlace se ha realizado, a lo largo de la historia, de diversos modos que se denominan sistemas, éstos son:

+ Libre valoración de la prueba:

Está ligado indisolublemente al juicio oral. Este sistema deja librada al raciocinio del juez la elaboración de las conexiones entre las hipótesis y la información.

Dentro de este se dan dos sistemas por establecer la valoración de la prueba:

* De íntima convicción o libre convicción: no se le pide al juez que manifieste el modo o camino por el cual ha construido su convicción y lo explique. No requiere que la sentencia exprese su fundamento legal.

* Sana crítica racional o crítica racional: consiste en exigir al juez que explique o fundamente su decisión o exteriorización del razonamiento.

Por lo anterior, este sistema es colocado en un punto intermedio entre la prueba legal y la íntima convicción. El cual obtiene del primero la idea de control que se manifiesta en la exigencia de su fundamentación, y del segundo toma la idea de libertad, que se materializa en la falta de reglas de tasación de la prueba y el solo sometimiento a los principios lógicos de un raciocinio común.

Este sistema es, sin ninguna duda, el que ofrece mayores garantías y se adecua mejor a los postulados de una justicia democrática.

+ Prueba legal o tasada:

Está ligado a los sistemas inquisitivos y escritos. Consiste en que se le exige al

juez que explique o fundamente su decisión.

Los integrantes del tribunal de sentencia proceden inmediatamente a deliberar en privado sobre lo que han escuchado y presenciado, Artículo 383, y salvo que decidan reanudar el debate, Artículo 384, facultad que tiene por la lealtad a la justicia y compromiso con la verdad histórica, proceden a valorar la prueba conforme a la sana crítica razonada, Artículo 385, que no es otra cosa que la libre conciencia explicada y fundada.

En la deliberación, el orden lógico sobre lo ocurrido en el debate es:

- Cuestiones previas que hubiesen dejado para resolver hasta ese momento.
- Existencia del hecho criminal.
- Responsabilidad penal.
- Calificación del delito.
- Pena a imponer.
- Responsabilidades civiles.
- Costas judiciales.
- Otras menciones previstas en la ley como la suspensión de la condena, la conversión y la conmuta (ya no pueden los jueces dejar abierto el procedimiento como se hacía antes, si no que proceden conforme al Artículo 298 a presentar denuncia obligatoria al órgano acusador).

Deciden por votación: el juez que no esté de acuerdo expondrá la razón de su discrepancia, Artículo 387. La sentencia sólo podrá ser absolutoria, Artículo 391, o condenatoria, Artículo 392. Adoptada la decisión se transcribe en su totalidad o solamente la parte resolutoria, Artículo 390. Enseguida regresan a la sala del debate, y explican el fallo y lo leen, así se da por notificado. Posteriormente, se levanta el acta del debate.

12. La sentencia

Es el último acto o fase procesal del juicio oral, que está conformada por un razonamiento lógico decisivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la instancia del proceso penal. También puede decirse que es el acto procesal con el cual el tribunal o juez resuelve, con fundamento en las actas y lo actuado en el debate, la causa penal y civil, en su caso, llevadas a su conocimiento.

Otra definición es que se trata de un proceso de “subsunción de los hechos al derecho, proceso dialéctico del que resulta el producto genuino y esencial del proceso penal”.⁴²

Finalmente, “es el acto que materializa la decisión del tribunal. Como tal es un acto formal, siendo su misión establecer la *solución* que el orden jurídico, a través de la institución judicial, ha encontrado para el caso que motivó el proceso”.⁴³

El momento de la sentencia es alternativo, porque se absuelve o se condena. Es aquí donde tiene mayor efecto, el principio de favorabilidad al reo (in dubio pro reo).

Este principio, en el marco del momento alternativo, nos señala una orientación clara de política criminal, relativa al modo de solucionar el conflicto provocado por la duda, especialmente en la valoración de la prueba. Se puede formular diciendo que para poder dictar una condena es necesaria la certeza o una certidumbre rayana, si no existe ese estado de convicción, necesariamente, se debe optar por una absolución.

La sentencia debe ser leída ante los sujetos procesales y el público, y queda por notificada (notificación por su lectura). Es de vital importancia tener en cuenta que entre el desarrollo del debate, la deliberación y la sentencia se debe respetar el principio de continuidad, de modo que todas esas etapas están relacionadas por la inmediatez.

⁴² **Ibid.**

⁴³ **Ibid.** Pág.245.

La vigencia de una serie de principios es lo que hace que el juicio oral sea el más idóneo de administrar justicia.

CAPÍTULO V

5. Análisis

5.1. La reapertura del debate en el proceso penal guatemalteco violenta la garantía procesal de imparcialidad del juez y el de contradictorio

La pretensión en relación con el presente tema es reconocer, como se ha dejado establecido, que el debate debe ser el momento culminante y formal del juicio, el cual se realiza en forma oral, pública, contradictoria y continúa, pero ante todo que impere la imparcialidad de parte de quienes van a establecer la base de la decisión, como garantía para el sindicado.

Cuando nos referimos al debate, éste contiene actos o etapas que deben cumplirse conforme a un orden legal. Pues en determinados casos puede alterarse para evitar retardos o para favorecer el descubrimiento de la verdad. Las etapas son: la apertura, el desarrollo y el cierre. En cada una de estos actos se busca que las partes en sustancia tiendan a introducir las pretensiones, a tramitar la recepción de la prueba y a discutir para dar las conclusiones ante el tribunal. Es esencial la vigencia de la garantía del contradictorio, que debe ser usado en sentido amplio, para dar lugar a que el juez entre a valorar la prueba. De esta forma, el proceso o juicio como contienda exige el máximo grado de conocimiento y posibilidad de refutación.

Seguido del desarrollo del debate, está la deliberación que se cumple en secreto, sin interrupciones de ninguna otra actividad, y luego la sentencia que debe ser escrita como consecuencia de la indispensabilidad de su documentación. Inmediatamente del cierre, los jueces deben pasar a deliberar en sesión secreta. Sólo el secretario del

tribunal puede asistir bajo sanción de nulidad.

En este momento cabe hacerse la siguiente pregunta: cómo es posible que pueda darse una reapertura de un debate. La respuesta es observando el desarrollo de todo un juicio y tomar en cuenta qué o cuál garantía no se hizo latente su efectividad.

La garantía que cobra importancia de ser objeto de violación jurídica es la imparcialidad de parte cada juzgador cuando no es objetiva, es decir que no se observa su neutralidad. Si es obvio o surge temor de tal parcialidad, entonces es momento de suspender y se solucione el problema, mediante los mecanismos procesales que se conocen como causas de apartamiento o excusas y recusaciones.

5.2. La reapertura del debate, Artículo 384 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92.

En el Artículo 384 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, contempla la reapertura del debate: “Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días”.

Como se puede observar, está claro el objeto de la reapertura, es decir como medida para mejor proveer, Representa otra oportunidad que tiene el tribunal para introducir de oficio en el proceso elementos de convicción. Pero ya se dejó claro que no estamos en un sistema inquisitivo, donde cada juez integrante del tribunal quiera realizar u ordenar a su antojo que se incorporen nuevos elementos de prueba, entonces ¿en dónde se encuentra la imparcialidad y el contradictorio para que se refuten estas

medidas?.

Por ello, a mi criterio, este Artículo 384 debe ser derogado de la normativa procesal penal, porque vendría a ser un pilar donde se aferre el juzgador al verse imposibilitado de la falta de convicciones que no cobrarían fuerza legal para poder sancionar de culpabilidad a un inocente, y se olvidaría que existe la garantía del in dubio pro reo, y no caer en una reapertura de debate.

Otra razón por la que debería derogarse, y en consecuencia, no reabrirse el debate es porque ya existe una normativa. Es el Artículo 381 del Código Procesal Penal el cual concede la oportunidad de presentar nuevos medios de prueba.

5.3. La carga de la prueba en relación con el principio de contradictorio

Se deja establecido que la esencia del debate constituye una garantía para el imputado porque podrá ejercer su defensa en pleno contradictorio, y es un instrumento de mejor justicia en salvaguarda del interés social, ante la efectividad de la inmediación y de la publicidad.

La garantía constitucional del contradictorio, es una de las principales en el desarrollo del debate, que junto a la oralidad, publicidad y continuidad se llega establecer la decisión, pues mediante éste, las partes procesales no tendrían un mejor canal de rebatir las pruebas presentadas para llegar a la comprobación de la hipótesis en discusión.

Cuando el imputado no puede presenciar lo ocurrido en algún momento de la audiencia por su ausencia, se podrá enterar de lo ocurrido, a través del contradictorio.

Concluida la declaración del imputado, comienza la actividad introductiva de la prueba. Se trata de reconstruir, positiva o negativamente, el hecho hipotético en la imputación y todas sus circunstancias. Se resuelve la recepción de las pruebas

ordenadas en su oportunidad, y excepcionalmente de nuevas pruebas cuando durante el curso del debate aparezcan indispensables o manifiestamente útiles para descubrir la verdad.

Las pruebas se recibirán en pleno contradictorio y deben observarse las normas de la instrucción en cuanto sean aplicables.

5.4. Los estados intelectuales del juez con relación a la verdad

El proceso penal tiende a descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico ni legal que el de la prueba. En virtud de ella, el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación.

La prueba va impactando en su conciencia, generando distintos estados o conocimientos cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances, como se analizará más adelante.

Los estados intelectuales del juez en relación con la verdad son:

- La verdad
 - La certeza
 - La duda
 - La probabilidad
-
- **La verdad:** es la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad.

Es la verdad que se persigue en el proceso penal, a diferencia de lo que sucede en sede civil, la históricamente ocurrida, denominada *verdad material*, *verdad correspondencia* o *verdad real*. Entre el hecho delictivo del pasado y lo que de él se

haya podido conocer en el proceso es una aspiración ideal, a la cual no se llega en forma sencilla, tanto por las limitaciones propias de su naturaleza *histórica* (no se le puede percibir por experiencia, sino que se la debe reconstruir conceptualmente, por las huellas que aquel hecho haya dejado), los problemas, rutina y prejuicios que influyen en la percepción judicial y las necesidades de solución del caso. Así como por las limitaciones impuestas por el orden jurídico, que subordina el logro de la verdad al respeto de otros valores, generalmente relacionados con la dignidad humana (entre otras limitaciones).

A partir de estos condicionamientos, habrá que extremar los recaudos para que la verdad que se obtenga en el proceso sea lo más correspondiente posible con la realidad de lo ocurrido, al punto de que las pruebas de cargo en él obtenidas sean idóneas para provocar en los jueces la firme convicción, demostrable, de que están en lo cierto (certeza) sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal. Para eso deberán extremar sus controles de calidad y aventar la tentaciones de sustituirla por el arbitrio judicial fundado en otros motivos o en el puro voluntarismo.

Asimismo, habrá que garantizar que la actuación pueda ser refutada, comprobada o desvirtuada mediante procedimientos probatorios idóneos a tal fin; y que sólo se la admita como verdadera cuando pueda apoyársela en pruebas de cargo, no enervada por las de descargo, mediante la valoración de todas ellas conforme a las reglas que orientan el recto pensamiento humano: la lógica, los principios de las ciencias y la experiencia común, que son reglas que permiten discernir lo verdadero de lo falso.

Es bueno aclarar que la verdad que se procura en el proceso penal es la verdad sobre la culpabilidad del imputado: su inocencia se tiene por verdadera hasta que se pruebe lo contrario, lo cual no excluye el derecho de aquél a acreditarla, ni la obligación de los órganos públicos e no ignorar (ni ocultar) pruebas de descargo y de atender las circunstancias eximentes o atenuantes que hubiere invocado.

- **La certeza:** es la firme convicción de estar en posesión de la verdad. Sin embargo, la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la puede percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza.

La certeza puede tener una doble proyección: Positiva (firme creencia de que algo existe); y negativa (firme creencia de que algo no existe).

Estas posiciones son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, para ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad.

- **La duda:**

Entre la certeza positiva y la certeza negativa se puede ubicar a la duda en sentido estricto, como una indecisión del intelecto puesto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y los elementos que inducen a negarla, todos ellos igualmente atendibles. O, más que equilibrio, quizá sea una oscilación, porque el intelecto es llevado hacia el sí y luego hacia el no, sin poder quedarse en ninguno de estos extremos, sin que ninguno de los dos polos, ni el positivo ni el negativo, lo atraiga suficientemente como para hacerlo salir de esta indecisión pendular.

➤ **La probabilidad**

Se da cuando permanece la coexistencia de elementos positivos y negativos, pero los elementos positivos son superiores en fuerza conviccional a los negativos; es decir, que aquéllos sean preponderantes desde el punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento.

Cuando los elementos negativos son superiores a los positivos, desde el mismo punto de vista se dice que hay improbabilidad o probabilidad negativa.

CONCLUSIONES

1. Las garantías constitucionales persiguen esencialmente la protección constitucional de los ciudadanos en general, como un medio jurídico que asegura el respeto a sus elementales derechos ante el ejercicio del poder represivo del Estado, a quien corresponde ejercer la persecución penal a través del Ministerio Público.
2. Como en todo Estado de derecho, la eficacia plena de las garantías que operan dentro de un juicio penal propiciará que los operadores de justicia actúen, en cada una de las etapas, con la mejor aplicación de sus conocimientos jurídicos y evitar errores judiciales, para garantía del justiciable.
3. Un verdadero juicio penal oral no es una simple expresión del deseo de un particular que estando sujeto a un juicio, o en donde con o sin conocimiento de la existencia de garantías básicas pide ante las autoridades judiciales que sean respetados sus más mínimos derechos que la Constitución Política de la República garantiza. La existencia de un juicio previo y su derecho de defensa son los pilares que fortalecen la idea garantizadora de un verdadero juicio penal.
4. En un juicio penal, el juzgador entra con la mente abierta sin prejuicio, y requiere que todo le sea comprobado y no por meras suposiciones, al no existir duda sobre lo que se afirma en juicio, en especial, en cuanto a la hipótesis acusatoria. Entonces, dicta sentencia absolutoria o condenatoria, pero al darse la duda esto insta a que se produzca la reapertura del debate, y es donde se produce el desgaste para quienes intervienen, y la violación de las garantías rectoras, porque quiere decir, entonces, que el contradictorio no se realizó con la efectividad de quienes debieron actuar.

5. En la actividad procesal de la valoración de la prueba, el juez deberá realizar un juicio crítico razonado del contenido del material probatorio para poder saber concreta, clara, legítima y suficientemente, si los elementos de prueba son coherentes y no resultan refutados para arribar a una conclusión confirmatoria, resolviéndose la duda conforme al principio in dubio pro reo, y no caer en la reapertura de un nuevo debate.

6. Cuando hago mención de la existencia de “la violación a las garantías constitucionales de imparcialidad y el de contradictorio”, es porque las citadas garantías son específicas en el momento probatorio del debate y si no se observan, se incurre en violaciones no sólo para el imputado, sino para todo un sistema de justicia, en donde la sociedad tiene puestos los ojos.

RECOMENDACIONES

1. Nuestro sistema de justicia penal, luego de una década de vigencia, debe continuar con la exigencia a todos los operadores de justicia: abogados, jueces y fiscales, de un cambio de actitud en su proceder. Debemos caminar hacia adelante, convencidos todos de seguir cultivando el sistema. Es nuestra obligación estudiar acuciosamente el Derecho, a efecto de tener conocimientos de las instituciones, fases procedimentales, procesos especiales, derechos y garantías procesales, que hacen viable un sistema jurídico eminentemente constitucional y que hoy adopta nuestro país.
2. Es necesario recordar a jueces y magistrados que, pese a la norma procesal que les respalda en su decisión en cuanto a la reapertura del debate, deben actuar con eficiencia y probidad, con una convicción enfocada en valores más que poderes estatales, sin olvidar que la misma legislación aconseja actuar en favor del reo, previo a existir duda razonable. Con ello aclaro que no se trata de no condenar a los que en flagrancia sean hallados, sino que se actúe observando la legalidad: Si así lo hicieren, la arbitrariedad y la impunidad se erradicarían de manera que se alcanzaría un sistema de justicia en igualdad para toda la sociedad.
3. Propongo ante las instituciones que poseen el privilegio de tener iniciativa de ley, la derogación del Artículo 384 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, por presentar, a mi consideración, violación a ciertos principios constitucionales, que respaldan a quienes deciden y a quienes soportan las consecuencias de esas decisiones. Es decir, dañan los ideales de respeto a la dignidad humana y libertad, principio básico que está representado por la igualdad ante la ley.
4. Que cada juez, cuando juzga y decide un caso concreto, tome en cuenta que es libre, imparcial e independiente de todos los poderes del Estado, inclusive del

Judicial; y sólo se exige que su fallo sea conforme al derecho vigente, es decir, que se someta únicamente a la ley. Para ello debe continuar formándose en la ciencia del derecho y ser capaz de expresar, con solidez, transparencia y uniformidad, su criterio judicial que es el objetivo final.

5. Que cuando se inicie el debate, el tribunal debe contar con entera libertad de juicio, dejar de lado la apariencia. Es decir se debe actuar demostrando que se hace justicia, además recordar que la imparcialidad tiene que ir acompañada de la confianza, que los tribunales deben inspirar a los individuos de una sociedad democrática.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**, Guatemala, Ed. Magna Terra, 1995.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Alfa Beta, S.A. C.I.F. y 1993.
- BIRDAT CAMPOS, Germán J. **Tratado elemental de derecho constitucional argentino**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1991.
- BOVINO, Alberto T. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**, Guatemala Ed. Fundación Mirna Mack, 1995.
- CAFFERATA NORES, José I. **La prueba en el proceso penal**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma 1994.
- CARRIÓ, Alejandro D. **Violaciones constitucionales en materia penal**, (s.l.i.) (s.e), 1988-B.
- CARRIÓ, Alejandro D. **Garantías constitucionales en el proceso penal**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1992.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal**, 5t.; Buenos Aires, Argentina. Ed. Ediar 1966.
- Corte Suprema de Justicia, **Manual del juez**, Guatemala: (s.e), 2000.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Anibal, **Documentos mimeografiados**, por la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.e), 1994.

FERRAJOLI, Luigi. **El derecho como sistema de garantía en justicia penal y Sociedad**, 5a. ed. ; Guatemala: (s.e.), 1995.

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio y otros, **Manual de derecho procesal penal**, 2t.; Guatemala: Ed. Serviprensa, S:A., 2004.

MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal argentino**, 2a. ed.;. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.,1989.

MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal**, 1t.; 2a. ed.; Buenos Aires: Ed. Del Puerto s.r.l., 1996.

Ministerio Público, **Manual del fiscal**, 2a. Ed.; Guatemala: (s.e)2001.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**, 1t.;2a. ed.; Buenos Aires: Ed. Lerner,. 1969.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Del Congreso de la República. Decreto Número 51-92. 1994.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. El Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 6-78. 1978.